

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



• **Problemática de la Justicia de Paz
en México**

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ILDEFONSO DE JESUS GARCIA LEON

México, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre:
Sra. Rafaela León de García.
A mi padre:
Sr. Francisco E. García.

A mi esposa:
Profra. Enriqueta Velasco de García.
A mis hijos.

A mis hermanos.
A mis maestros.

I N D I C E

Página

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ 5

a).-Derecho Francés.

b).-Derecho Español.

CAPITULO II

LA JUSTICIA DE PAZ EN LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO.... 18

1.-Epoca Colonial.

2.-Epoca Independiente.

3.-Códigos distritales anteriores al vigente.

CAPITULO III

LA JUSTICIA DE PAZ CONFORME AL CODIGO PROCESAL VIGENTE
EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS 31

1.-Naturaleza de la Justicia de Paz.

2.-Principios procesales que la rigen.

a).-Oralidad.

b).-Concentración.

c).-Inmediación.

d).-Identidad física del juez.

e).-Unidad.

f).-Oficiosidad.

g).-Publicidad.

CAPITULO IV

COMENTARIOS Y CRITICA AL CONTENIDO DEL TITULO ESPECIAL
DE LA JUSTICIA DE PAZ 46

1.-Presupuestos procesales.

2.-Preparación del juicio.

3.-Unidad de vista.

4.-Incidentes.

5.-Ejecución.

6.-Impugnaciones.

	Página
CAPITULO V	
EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ	72
CAPITULO VI	
JURISPRUDENCIA	83
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	106

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

a).-Derecho Francés.

b).-Derecho Español.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Para lograr una cabal comprensión de la Justicia de Paz en su estructura actual, no puede prescindirse del conocimiento de los diversos cambios que la misma presenta a través de su evolución histórica. Por ello en este primer capítulo de nuestro trabajo haremos algunas consideraciones sobre tan interesante as-pecto.

Con el fin de establecer un criterio directriz en la in-vestigación que sobre los antecedentes históricos de dicha ins-titución jurídica nos proponemos abordar, es conveniente puntualizar las notas que de manera relevante caracterizan a la jus-ticia de paz. En nuestra opinión esas notas pueden resumirse como sigue:

a) Corresponde a la Justicia de Paz, por lo que a la materia civil respecta, el conocimiento de los negocios de mínima -
cuantía.

b) La tramitación de dichos negocios es breve, poco cos-tosa y teóricamente se apoya en los principios del proceso oral.

c) La función del órgano jurisdiccional es eminentemente conciliadora.

Ahora bien, por lo que ve a la tramitación de los asuntos de menor cuantía, puede afirmarse, que en la legislación de toda época, se advierte la preocupación del legislador, por reducir al mínimo, sus formalidades procesales (1), así como la convenien-

1) Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". p. 505.

cia de instituir funcionarios que especialmente entiendan de esta clase de negocios (2). De esa manera, vemos que entre los atenienses, existían, entre otros, tribunales que conocían de modo especial de asuntos de menor cuantía entre particulares, cuando lo que se disputaba tenía un valor de una a cinco dracmas o un poco más (3). En las villas romanas había prefectorías presididas por un magistrado denominado defensor de la ciudad (defensor civitatis); funcionario que entre sus diversas atribuciones tenía la de juzgar, en materia civil, hasta la suma de doscientos reales (4), y en Holanda encontramos también funcionarios de esta naturaleza llamados hacedores de paz (faiseur de paix) (5).

No obstante las consideraciones anteriores, creemos que los datos de mayor trascendencia para nuestro propósito, se encuentran contenidos en la legislación francesa, así como en la española; por lo que a ellas haremos referencia a continuación.

a) DERECHO FRANCES.-En las postrimerías del Imperio Romano y en virtud del dominio que el mismo ejercía en la región de las Galias, la resolución de los asuntos de menor cuantía estaba en manos del ya aludido defensor de la ciudad.

En la Edad Media, por el año 780, la justicia era administrada en dos ramas: las causas mayores y las causas menores. De

2) Vicente y Caravantes, José de. "Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". T. I. p. 185.

3) Podetti, J. Ramiro. "Teoría y Técnica del Proceso Civil y Triología estructural de la ciencia del Proceso Civil". p. 26.

4) Vicente y Caravantes, José de. ob. cit. T. I. p. 185.

5) Alsina, Hugo. "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". T. II. p. 123.

las primeras conocía el Conde y de las segundas, un funcionario llamado vicarius (6).

Hacia el año 1300, el Parlamento era quien administraba - justicia. Dicho organismo estaba constituido por diversas secciones llamadas Cámaras; algunas de las cuales funcionaban en forma esporádica y entre ellas, puede citarse la "Cámara de Vacaciones", que juzgaba de causas mínimas en importancia, que se presentaban durante la época de las vacaciones judiciales (7).

En el año de 1302, se seguía una práctica en el Chatelet de Paris, consistente, en poner cuatro veces por semana, un juez auditor para conocer de pequeños litigios, cuya cuantía no excediera de cincuenta libras. Esta práctica se generalizó en Francia en el año de 1769 (8).

Es patente el afán del legislador francés, de procurar una atención especial para el tratamiento de los asuntos de menor cuantía; sin embargo, no es, sino hasta 1790, cuando aparece en Francia, perfectamente definida, la justicia de paz, como - la institución jurídica creada ex profeso para atender aquellos asuntos que, dada su naturaleza, exigen en su tramitación la mayor brevedad y economía. La justicia de paz, por otra parte, y dicho sea de paso, surge en ese país como fruto indiscutible de la revolución triunfante, que habiéndose rebelado, entre otras cosas, contra formas procesales consideradas injustas y cadu--

6) Ourliac, Paul. "Historia del Derecho". T. I. p. 92.

7) *Ibidem*. T. I. pp. 244 y 247.

8) Cuche, Paul et Jean Vincent. "Précis de Procédure Civile et Commerciale". Nota 1. p. 93.

cas, crea la justicia de paz, que desde el primer momento se convierte en la justicia del pueblo. En efecto, los jueces de paz fueron creados por el decreto 16-24 de agosto de 1790, para juzgar los pequeños procesos mediante un procedimiento rápido y económico. Se les confiere además a estos funcionarios, atribuciones para conciliar los grandes procesos, así como para desempeñar funciones de índole administrativa (9).

Esta institución parece haberse integrado con dos ingredientes jurídicos: los jueces pacificadores que existían en Holanda en el siglo XVIII, según se ha dicho, y el juicio rápido y económico que tenía lugar desde 1302 en París (10).

En cuanto al nombre dado a estos jueces, se dice que fue tomado de la institución inglesa llamada justicia de paz (11).

Hasta hace poco, el juez de paz tenía en Francia la calidad de juez de excepción (12), cuyas atribuciones eran de lo más diversas. Ejercía por ejemplo, funciones de oficial de policía, intervenía en la colocación y levantamiento de sellos en caso de fallecimiento o de quiebra; tenía facultades para resolver los litigios entre hoteleros y pasajeros, conocía de la conciliación preliminar en los juicios de primera instancia y

9) Garsonnet, E. y Ch. Cézard-Bru. "Traité théorique et pratique de Procédure Civile et Commerciale". T. I. p. 85.

10) *Ibidem*. T. I. pp. 85 y 86.

11) Cuhe, Paul et J. Vincent. *ob. cit.* p. 93.

12) Los tribunales de excepción no conocen sino de los negocios que por razón de su naturaleza y su objeto particular les son atribuidos por la ley. Para que tengan competencia es necesario un texto que se les otorgue. Medina, Ignacio. "El Derecho Judicial Privado, según Solus y Perrot". Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. T. XIII. No. 49. Enero-Marzo. 1963. p. 126.

en algunos casos, hasta de asuntos laborales (13).

Semejante acopio de atribuciones hacían tener al juez de paz más figura de juez de derecho común que de excepción (14). Esta circunstancia, sin duda alguna, dio lugar a que dicho funcionario desapareciera de la organización judicial francesa. En efecto, por reformas de 22 de diciembre de 1958, que entraran en vigor en 2 de marzo de 1959, los jueces de paz fueron suprimidos y reemplazados, precisamente, por los jueces de instancia, los cuales quedan comprendidos dentro de los tribunales de derecho común (15).

b) DERECHO ESPAÑOL.-La vida jurídica de España ha estado regida por una gran diversidad de leyes. Durante el dominio que sobre su territorio ejerció Roma, obviamente tuvo aplicación - en esa región el derecho romano.

La invasión del Imperio Romano por los bárbaros, afectó por supuesto, el orden jurídico de España, la que invadida por los godos, continuó, sin embargo, rigiéndose legalmente por la ley romana; a la vez que el invasor lo hacía por sus propios usos y costumbres (16).

Poco tiempo después surgen dos códigos memorables: el de Eurico, publicado en Tolosa entre los años 466 y 484, para ser aplicado al pueblo godo, y el de Alarico, conocido con el nombre de Ley Romana y publicado en el año 506, para tener aplicación entre el pueblo conquistado (17).

13) Alsina, Hugo. ob. cit. T. I. pp. 151 y 152.

14) Cuhe, Paul et J. Vincent. ob. cit. p. 93

15) Medina, Ignacio. ob. cit. p. 126.

16) Mercado, A. Florentino. "Libro de los Códigos". p. 449.

17) Idem.

Sin embargo, estos dos pueblos no podían coexistir indefinidamente conservando cada uno sus propias leyes, sino que paulatinamente fueron combinándose los elementos germánico y romano que allí imperaban, surgiendo de esa fusión inevitable, un verdadero portento de obra legislativa, conocida con el nombre de Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Este código tuvo ya una aplicación común para vencedores y vencidos y ha sido considerado como el primero y más extraordinario en materia procesal (18).

En relación con el tema que nos ocupa, tenemos que la Ley 15, tít. 11, Lib. 2 del fuero a que hemos hecho referencia, trata del "mandadero de paz", el cual era designado por el rey para meter paz entre las partes, es decir, que se presenta como un funcionario con el carácter de conciliador.

En la Ley 25, tít. 1. Lib. 2 se establece, por decirlo así, un catálogo de jueces, y entre ellos se menciona al defensor numerarius, el cual, según dice Caravantes (19), tenía jurisdicción para conocer de los pleitos pecuniarios de los labradores y gente humilde, que no excedían de seiscientos áureos.

La invasión árabe sobre España y los esfuerzos de este país por sacudirse al invasor, destruye la unidad jurídica que representaba el Fuero Juzgo, reduciéndose cada vez más la aplicación de éste, principalmente por falta de autoridad capaz de imponerla a la mayoría de los pueblos, en los que poco a poco va surgiendo un derecho particular, que al multiplicarse, da origen a la legislación foral, que crea una verdadera confusión legis-

18) Prieto Castro, Leonardo. "Derecho Procesal Civil". T. I. pp. 30 y 31.

19) Ob. cit. T. I. p. 60.

lativa en el pueblo español.

Semejante dispersión de leyes dió, sin embargo, un fruto de extraordinario valor jurídico: el código de Las Partidas, formulado por orden del rey Alfonso X, con el propósito de acabar con el caos legal que padecía España. Este cuerpo de leyes data del año 1263 y constituye la obra cumbre de la legislación española del siglo XIII (20).

La partida tercera está dedicada a la materia procesal y en la Ley 6, tít. 22, se hace referencia a los negocios de pequeña cuantía, estableciéndose que los pleitos de diez maravedíes abajo o cosa no mayor de ese valor, pueden juzgarse sin escritos y por palabra, sobre todo si en dichas contiendas intervienen "omes pobres e viles", en cuyos casos específicamente se ordena que el juez oiga y libre el pleito llanamente, evitando gastos a las partes.

Obra importante, aunque defectuosa, es la Nueva Recopilación, que por órdenes del rey Felipe II aparece en el año 1567 (21). En esta obra, de la misma manera que en las anteriormente citadas, se manifiesta el interés por abreviar la tramitación de los pequeños pleitos, dándoles una reglamentación singular. Así, por la ley 19, tít. 9. Lib. 2 se dispone que en los pleitos cuya cuantía sea de cuatrocientos maravedíes o menos, la tramitación sea breve y que "no hubiese orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna; sino que sabida la verdad sumariamente, la justicia pro

20) Mercado, A. Florentino. Ob. cit. p. 473.

21) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. Ob. cit. p. 33.

cediese en hacer pagar lo que se debiera, y que no se asentase por escrito sino la condenación o la absolución; que no se admitiesen escritos y alegaciones de abogados; que en las tales causas no hubiera apelación, ni restitución, ni otro recurso alguno" (22). La Ley 1, tít. 10. Lib. 5 prescribe que sobre - cantidad que baje de veinte pesos no se hagan procesos, ni los escribanos reciban escritos ni peticiones de los abogados (23).

En 1805 Carlos IV promulga la Novísima Recopilación de las Leyes de España (24), en cuya Ley 1, tít. 5. Lib. 4 se otorgan facultades al Consejo de la Corte para conocer de aquellos negocios que por su naturaleza eran susceptibles de tramitarse brevemente y con pocos gastos para las partes. Dichos negocios, previene la ley citada, se librarán simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad y sin recurso alguno contra las sentencias.

Por su parte la Ley 3, tít. 28. Lib. 4 establece que los negocios civiles de que conozcan los alcaldes tengan mejor y más breve expedición y despacho en audiencias públicas.

En 1812 se promulga la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como Constitución de Cádiz, por haberse expedido en ese lugar. En ella se reglamenta lo concerniente a los alcaldes constitucionales; funcionarios que entendían de los asuntos de menor importancia y de la conciliación previa a los juicios de primera instancia (Capítulo II, Título V).

22) Ley citada por Manuel de la Peña y Peña. "Lecciones de práctica forense mexicana". T. I. pp. 28 y 29.

23) *Ibíd.* T. I. p. 29.

24) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. *Ob. cit.* p. 33.

El decreto de 9 de octubre de 1812 relativo al Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, siguiendo los lineamientos señalados por la Constitución de Cádiz, regula en su Capítulo Tercero la competencia de los mencionados alcaldes constitucionales, la cual consistía en el conocimiento, en sus respectivos pueblos, de la conciliación y de las demandas civiles cuyo valor no excediese de quinientos reales vellón en la Península e islas adyacentes y de cien pesos fuertes en ultramar; asimismo se establece la forma del juicio verbal para la tramitación de estos negocios, y de las resoluciones que en ellos se emitan no se concede apelación nimás forma lidad que asentar dichas sentencias en un libro que deberá -- llevarse para esta clase de juicios, expresando los antecedentes de manera sucinta.

Por otro decreto de 10 de enero de 1833 se establece un procedimiento expedito para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía (25).

El Reglamento Provisional para la administración de justicia, de 26 de septiembre de 1835, en la Sección Primera del Capítulo II, se ocupa de los jueces y de los juicios de paz, depositando aquel cargo en los alcaldes de cada pueblo, así como en los llamados tenientes de alcalde (Artículo 22). Se señala a estos funcionarios, además, la función de jueces conciliadores (Artículo 32); así también la de auxiliares de la justicia mayor, pues se les otorgan facultades para actuar como jueces ordinarios en sus respectivos pueblos, a prevención

25) Vicente y Caravantes, José de. Ob. cit. T. I. p. 87.

con los jueces letrados de primera instancia donde los hubiere, conociendo de las demandas civiles cuya cuantía no pasase de diez duros en la Península e islas adyacentes y de treinta en ultramar (Artículo 31).

Hasta este momento el conocimiento de los asuntos de menor cuantía, como es notorio, ha estado encomendado a los alcaldes municipales, quienes presentan la figura de un funcionario con múltiples atribuciones de diversa naturaleza: por una parte son jefes municipales y por otra, agentes de la administración de justicia. Esta mixtura de facultades resultaba del todo inconveniente y defectuosa y para terminar con tal situación, por decreto de 22 de octubre de 1855 se crean jueces de paz, como autoridades encargadas de ejercer las funciones judiciales exclusivamente, es decir, con separación total de las administrativas, las cuales se dejan a los alcaldes(26).

Lo anterior significa indiscutiblemente un avance trascendental para la organización judicial de España y es así como por vez primera encontramos realmente instituida en ese país la justicia de paz, dotada de órganos propios y específicos e independientes de toda actividad que no sea la jurisdiccional.

Por decreto de 5 de octubre de 1855 se aprueba el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que entraría en vigor a partir del primero de enero de 1856, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2o. del citado decreto.

26) *Ibidem.* T. I. p. 185.

En el Título XXIV de esta Ley de Enjuiciamiento civil se regulan los juicios verbales, prescribiéndose que conforme a los mismos se decidieran los negocios cuyo interés no excedie se de seiscientos reales. Su conocimiento se encomienda a los jueces de paz (Artículo 1162).

En 1870 se expide la Ley Orgánica sobre Justicia Municipal, creándose los jueces municipales, que sustituyen a los de paz.

La vigente Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, conserva esta nueva institución de la justicia municipal, encomendando a su conocimiento, en juicio verbal, los asuntos de mínima cuantía (Artículo 715).

Después de diversas leyes que modifican a la de enjuiciamiento anteriormente citada, la justicia municipal sufre reformas que la reestructuran radicalmente. En efecto, la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, determina que dicha justicia se administrará mediante tres tipos de tribunales: juzgados municipales, juzgados comarcales y juzgados de paz.

Vuelven a aparecer en la organización judicial hispana los jueces de paz, que conforme a la citada Ley de Bases se establecen en aquellos lugares en los que no haya ni jueces municipales, ni comarcales y son competentes para conocer, por una parte, de la conciliación previa a los juicios de primera instancia, y por otra, de la sustanciación de los asuntos de menor cuantía, en juicio verbal (27).

27) Manresa y Navarro, José Ma. "Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil". T. I. p. 936.

De lo expuesto en el presente capítulo podemos concluir que la justicia de paz ha venido estructurándose a través del tiempo, teniendo como gérmen remoto la constante preocupación del legislador por atender de manera especial la administración de justicia, en ese su aspecto tan profundamente humano, como lo es el de los pequeños litigios; pero indudablemente es en Francia (28), a partir de 1790 donde adquiere forma definitiva, como aquella institución jurídica creada especialmente para la atención de ese tipo de litigios; de una manera breve, simple y económica.

En España los jueces de paz y los juzgados de esa índole aparecen propiamente hacia el año de 1855; en virtud del ya citado decreto de 22 de octubre del mismo año (29).

28) Al respecto dice Hugo Alsina: "De antiguo han existido tribunales para las cuestiones de menor cuantía: en Roma los defensores civitatis; en Francia, los jefes de centena; en Holanda los hacedores de paz (faisurs de paix)". "Pero es en Francia, después de 1790, donde tomó los caracteres de juzgados de paz como tribunales de conciliación, sirviendo de modelo a las demás legislaciones". Ob. cit. T. II. p. 123.

29) "La aparición del juez de paz y del juzgado de paz propia mente dicho no tuvo lugar en España hasta el decreto-ley de 22 de octubre de 1855 y reorganizados más tarde en 1858". "De entonces la palabra juez y juzgados de paz fueron términos legales para designar a los órganos de la Justicia menor que después de perdidos en reformas posteriores, se incorporan de nuevo a nuestro léxico judicial en 1944". Jiménez Asenjo, Enrique. "Organización Judicial Española". p. 211.

CAPITULO II

LA JUSTICIA DE PAZ EN LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO

- 1.-Epoca Colonial.
- 2.-Epoca Independiente.
- 3.-Códigos distritales anteriores al vigente.

LA JUSTICIA DE PAZ EN LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO

Concluido el breve comentario acerca de los antecedentes históricos de la Justicia de Paz en Francia y en España, veamos ahora la trayectoria que ésta sigue en la evolución de nuestro derecho.

1.-Epoca Colonial.—Consumada la conquista de México, se inicia desde luego la instauración de un nuevo sistema político-jurídico, que no es más que el trasplante, a esta región americana, de las instituciones existentes en la Metrópoli.

De ese modo vemos que la materia procesal, lo mismo que las demás, se rige a lo largo de este período, por la propia legislación castellana, por las leyes dictadas con carácter general para los diferentes territorios conquistados y por las específicas para la Nueva España (30).

Así pues, no es de extrañar que el conocimiento de los negocios de menor importancia se encomiende, tal como acontecía en España, a los alcaldes de los pueblos; funcionarios que encontramos establecidos desde los primeros años de la Colonia, como lo evidencian las Ordenanzas de 1525, expedidas por el conquistador Hernán Cortés, y que al respecto disponen que en cada villa habrá dos alcaldes con jurisdicción mixta, es decir, civil y criminal (31).

La organización judicial del virreinato se caracteriza por el establecimiento de una gran diversidad de tribunales eg

30) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. Ob. cit. p. 36.

31) Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la historia del derecho en México". T. II. p. 210.

peciales, que fueron proliferando durante la dominación española y entre los que podemos citar, a guisa de ejemplo, el Fuero Común o justicia ordinaria, los Juzgados de Indios, el Fuero de Hacienda, el Eclesiástico y Monacal, el de Diezmos y Primicias, el Mercantil, el Militar, etc.

El Fuero Común, que especialmente nos interesa, estaba integrado por los alcaldes ordinarios, por los alcaldes mayores o corregidores y por las Audiencias. Los alcaldes ordinarios eran nombrados cada dos años, en número de dos y conocían, en materia civil, de negocios de menor cuantía, que no tenían fuero privativo; los alcaldes mayores eran nombrados para períodos de cuatro a cinco años; actuaban en las ciudades principales de provincia y tenían jurisdicción civil y criminal. Conocían además, de recaudación de tributos y encomiendas de poca cuantía (32).

La Ordenanza de Intendentes de 1780, cuyo propósito fue organizar con mejor sistema los distintos ramos de la administración pública, modificó por supuesto el judicial, pero según se desprende de su artículo 11, los alcaldes continuaron entendiendo de los asuntos de mínima importancia.

El Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia, de 9 de octubre de 1812 (33), que tuvo aplicación en la Nueva España, creó los alcaldes constitucionales, confiándoles la atención de los pleitos de menor cuantía, que en lo civil consistía en el conocimiento de negocios en los que

32) Pallares, Jacinto. "El Poder Judicial". p. 29.

33) Dublán, Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana". T. I. p. 390.

se demandara una cantidad no mayor de "cien pesos fuertes" (Capítulo III, artículos 1 y 5).

En el propio Ordenamiento se dispone que para tramitar dichos juicios, el alcalde debía asociarse de dos "hombres buenos", nombrados uno por cada parte. Después de oídos el demandante y el demandado, así como el dictámen de los asociados, se dictará la sentencia que sea justa y contra ella no habrá apelación ni más formalidad que asentarla en el libro de juicios verbales, que debería llevarse al efecto, expresando sucintamente los antecedentes (Capítulo III, artículo 5).

La exigencia de que los alcaldes debieran estar asistidos por los "hombres buenos" se explica por la circunstancia de que dichos funcionarios generalmente eran legos, es decir, no tenían conocimiento del derecho; por lo que se hacía necesario que sus resoluciones se apoyaran, cuando menos, en la opinión de dos personas, aun cuando la ley los dejaba en libertad plena de emitir su fallo según lo estimaren justo, sin tener que someterse, precisamente, al dictámen de los asociados.

La competencia de los alcaldes constitucionales se extendía, además de la señalada, a aquellos casos que no exigían una sentencia formal, como eran el nombramiento de tutores, licencias a las mujeres para comparecer en juicio, en ausencia de sus maridos, etc. (34).

"Era el alcalde constitucional, como dice Molina Pasquel (35), un juzgado plurijurisdiccional, con jurisdicción y

34) "Curia Filípica Mexicana". p. 2.

35) Molina Pasquel, Roberto. "La Justicia de Paz". (Conferencia sustentada en el ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el 12 de julio de 1960. "Criminalia". Año XXVII. No. 9. Sep. 1961. p. 591.

competencia para todo conflicto de menor importancia que se presentara en términos de su Ayuntamiento".

2.-Epoca Independiente.--Proclamada la independencia, y ante la imposibilidad material de crear de inmediato un derecho propio, México inicia su vida autónoma aplicando la legislación anterior, dándole formalmente el carácter de nacional y adaptándola a las instituciones jurídicas que iban surgiendo (36).

En la fase inicial de esta época la administración de justicia respecto de los pequeños pleitos se encomienda, por una parte, a los alcaldes, y por otra, a los jueces de paz, que actuaban en lugares de menor importancia.

Las Leyes Constitucionales, expedidas el 29 de diciembre de 1836 (37), dividen territorialmente la República en Departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos (Ley Primera, artículo 1).

En la Sexta Ley se dispone que habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento y, de manera general, en los lugares que tengan cuatro mil habitantes como mínimo.

36) Así, el artículo 145 de la Ley de 23 de mayo de 1837, - dictada para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales del fuero común, dispone que "Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y detención de los negocios civiles y criminales, a la ley que regían en la nación antes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga a las bases o leyes constitucionales, y a la presente". Dublán, Manuel y José María Lozano. Ob. cit. T. III. p. 406.

37) Dublán y Lozano, Ob. cit. T. III. p. 230.

Los alcaldes de los ayuntamientos tendrán a su cargo, además de las funciones puramente administrativas que las leyes les señalan, el oficio de conciliadores, el conocimiento de los asuntos, tanto civiles como criminales, que deban tramitarse en juicio verbal. En los asuntos contenciosos dictarán también las providencias de suma urgencia, que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia (Artículo 26).

En los pueblos de menos de cuatro mil habitantes se establecen jueces de paz, con idénticas atribuciones que los alcaldes, y en los lugares que no lleguen a mil moradores, los jueces de paz, conforme a la ley citada, se limitarán a cuidar de la tranquilidad y de la policía; así como a practicar, en materia civil y criminal, las diligencias que dada su urgencia, no hagan posible ocurrir a las autoridades competentes (Artículo 29).

"El cargo de alcalde y de juez de paz, dispone el artículo 30, es concejil".

Es de notarse que en los funcionarios mencionados perdura la confusión de atribuciones concejiles y jurisdicentes, que tradicionalmente les habían conferido las leyes españolas; mezcla que subsiste por mucho tiempo en nuestras leyes, como habremos de verificarlo en el desarrollo de este capítulo.

La ley de 23 de mayo de 1837, ya citada (nota número 37), confirma a los alcaldes y jueces de paz las mismas facultades que les asignara la Sexta Ley Constitucional a que hicimos referencia anteriormente. Dichas facultades consis-

ten en el desempeño, en sus respectivos territorios jurisdiccionales, del oficio de conciliadores, respecto de toda persona sin excepción, y en el conocimiento de todos los juicios verbales que en lo civil no pasen de cien pesos, siempre que los demandados en ellos, no fueren ni eclesiásticos ni militares (Artículos 100 y 113).

De los preceptos legales considerados hasta ahora se desprende que el conocimiento de los asuntos de menor importancia se encomienda fundamentalmente a los alcaldes, los cuales a través del tiempo reciben calificativos diversos, pero que no obstante conservan, en esencia, su misma estructura, e iguales atribuciones. De este modo vemos que los alcaldes constitucionales, creados en 1812, son suprimidos por el decreto de 6 de julio de 1848 y sustituidos por los alcaldes de manzanaya éstos a su vez, desaparecen por virtud del decreto de 19 de mayo de 1849, que crea en su lugar alcaldes de cuartel. Cambia la denominación, pero no así las funciones, que en rigor son las mismas que desempeñaban los alcaldes constitucionales (38).

El decreto de 17 de enero de 1853 (39), dado por Juan Bautista Ceballos, creó jueces menores para la ciudad de México; sustituyendo por ellos a los alcaldes que hasta entonces venían funcionando en esta ciudad. Oirán y determinarán estos nuevos jueces, conforme la ley citada prescribe en su

38) Estos dos decretos pueden verse en Dublán y Lozano. Ob. cit. T. V. pp. 401 y 565, respectivamente.

39) *Ibidem*. T. VI. p. 294.

artículo 16, de la conciliación que las partes promuevan ante ellos y de los juicios verbales cuya cuantía no pase de cien pesos.

Un avance importante de nuestra legislación está representado por el hecho de que en el decreto que comentamos se separe la función judicial de cualquiera otra. En efecto, el artículo 15 dispone que a los jueces menores no les corresponde atribución alguna de índole municipal, ni otra cualquiera, que no sea la jurisdiccional que la propia ley les confiere.

Por decreto de 16 de diciembre de 1853 (40) se expide una "Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", en la que se organiza la administración de justicia, confiando el conocimiento de los asuntos menores a unos funcionarios que se designan como jueces locales. Esta denominación comprende a los jueces menores de la ciudad de México y a los de paz de los demás lugares.

Para la tramitación de los negocios de mínima cuantía se establece un procedimiento sencillo, en el que se prescinde de aquellas formalidades que solamente entorpecerían el desarrollo del proceso. Contra las sentencias emitidas en dichos asuntos sólo se concede el llamado recurso de responsabilidad.

Una nueva "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios" se publica en virtud del decreto de 4 de mayo de 1857 (41) y

40) Ibidem. T. VI. p. 817.

41) Ibidem. T. VIII. p. 448.

conforme a ella, la atención de los negocios de menor cuantía continúa dentro de las atribuciones de los jueces menores de la ciudad de México y los de paz foráneos (Artículos 1 y 2).

El 18 de diciembre de 1865 el llamado "Imperio" promulga la "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común"; estableciendo jueces municipales, que en materia civil y conforme al juicio verbal, conocerían de aquellos negocios que no excediesen de cincuenta pesos. Se ordena que no intervengan abogados y que los fallos se pronuncien "a verdad sabida y buena fe guardada", de acuerdo con los principios de la equidad natural (42).

Excepto en esta última ley, que se inspira en el derecho francés, en las otras leyes que comentamos es notoria la influencia que ejerce la legislación hispana.

3.-Códigos distritales anteriores al vigente.-Inspirado considerablemente en la ley española de Enjuiciamiento civil de 1855, surge en 1872 el primer Código de Procedimientos Civiles, que se expide para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.

Bajo la vigencia de este Ordenamiento legal, son los jueces menores quienes tienen a su cargo el conocimiento de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos (Artículo 1094).

Se establecen dos procedimientos para la tramitación de dichos negocios: uno muy breve, para los que no sean mayores de veinticinco pesos; en cuyo caso bastará con asentar en el libro de juicios verbales una razón sucinta de la demanda, la con

42) Ley citada por Miguel S. Macedo. "Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México". Revista "Criminalia". Mayo 31, 1960.p. 312.

testación, las pruebas y la resolución del juez (Artículo 1106). Otro procedimiento más complejo, para los asuntos que pasen de la cantidad señalada, pero no de cien pesos (Artículos 1102, -- 1105 y 1107). Contra los fallos dictados en ambos casos sólo -- procede el recurso de responsabilidad.

El Código de 1872 es sustituido por el de 15 de septiembre de 1880; en la misma fecha se expide la "Ley de Organización de tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, publicada en el Diario Oficial del 15 al 22 de septiembre del propio año.

De acuerdo con estos dos Ordenamientos legales, el conocimiento de los asuntos de menor cuantía se encomienda tanto a los jueces menores, como a los de paz; de la siguiente manera: En la ciudad de México se establecen juzgados menores con jurisdicción civil únicamente (en materia penal conocen los jueces correccionales, de los delitos y faltas leves), que a prevención entre ellos mismos, son competentes para conocer de negocios de una cuantía no mayor de quinientos pesos (Artículos 12, 16 y 21 de la Ley de Organización de tribunales citada y 1094 del Código de Procedimientos Civiles).

En los partidos judiciales foráneos se nombran también jueces menores, con jurisdicción mixta, cuya competencia en materia civil, en el lugar de su residencia, es la misma que se señala para los de la ciudad de México; en los demás lugares de su distrito son competentes para conocer, en lo civil, de los negocios que excediendo de la cantidad de cincuenta pesos, no pasen de quinientos (Artículo 17 de la Ley de Organización de tribunales).

En las poblaciones de doscientos habitantes o más, y siempre que en ellas no resida juez menor, se establecen uno o más jueces de paz, con cargo concejil y jurisdicción mixta, la que en lo civil estriba en el conocimiento de aquellos negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos (Artículos 9, fracción II de la Ley de Organización de tribunales y 1086 del Código de Procedimientos Civiles citados).

El 15 de mayo de 1884 se expide un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que en lo substancial conserva las disposiciones del anterior. Consecuentemente la justicia de paz no sufre alteraciones fundamentales.

El 9 de septiembre de 1903 se promulga una "Ley de Organización Judicial" (43), que sigue un sistema semejante al de la Ley de Organización de tribunales anteriormente citada, de 1880, pero contiene algunas innovaciones que, por considerarlas de interés para el objeto de nuestro trabajo, deseamos subrayar. En efecto, sabemos que en el partido judicial de la ciudad de México actuaban jueces menores, con jurisdicción civil únicamente, competentes para conocer de asuntos mayores de quinientos pesos, dentro de los que estaban comprendidos por supuesto los de mínima cuantía que no pasaran de cincuenta pesos. Pues bien, la Ley de 1903 sustrae de la esfera competencial de los jueces menores estos últimos negocios, encomendando su conocimiento a los jueces correccionales de la Municipalidad de México, que anteriormente sólo tenían jurisdicción penal.

43) Publicada en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1903.

Indudablemente se pensó que la medida adoptada permitiría dar mayor fluidez al despacho de los negocios a que venimos refiriéndonos; sin embargo el resultado fue totalmente adverso, pues los juzgados correccionales, debiendo atender preferentemente los asuntos penales que a su conocimiento llegaban, abandonaron de hecho la jurisdicción civil que se les confiriera, con el consecuente menoscabo de los intereses de quienes, casi siempre de escasos recursos, veíanse en la necesidad de dirimir sus controversias en la escala de la justicia de paz (44).

Por decreto de primero de junio de 1914, expedido por Victoriano Huerta y publicado en el Diario Oficial de 5 de junio de ese año, se crean por primera vez en la ciudad de México Juzgados de Paz encargados de conocer, en materia civil, de asuntos de menor cuantía; estableciéndose al efecto un procedimiento oral y concentrado, que constituye un significativo avance de técnica procesal para aquella época.

Posteriormente don Venustiano Carranza expide su Decreto número 34, el cual se publica en el Diario Oficial de 3 de octubre del mismo año de 1914. Este decreto reproduce en lo esencial el contenido del que emitiera con anterioridad Victoriano Huerta. Se suprimen los Juzgados de Paz de la Capital, creando en su lugar Juzgados Auxiliares, a los que se les confieren facultades para conocer, en el ramo civil, de los pequeños negocios.

Al término del movimiento revolucionario de 1910, las leyes orgánicas de los tribunales del fuero común de 9 de septiem

44) Macedo, Miguel. S. Ob. cit. pp. 313 y 314.

bre de 1919, de 29 de diciembre de 1922 y de 31 de diciembre de 1928 conservan la institución cuyo examen nos ocupa, depositando la administración de justicia en asuntos de menor cuantía, -nuevamente en los jueces de paz.

Quedan expuestas en el presente capítulo las transformaciones de mayor trascendencia que la justicia de paz acusa a lo lar go de la evolución histórica del derecho patrio.

CAPITULO III

LA JUSTICIA DE PAZ CONFORME AL CODIGO PROCESAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

- 1.-Naturaleza de la Justicia de Paz.
- 2.-Principios procesales que la rigen.
 - a).-Oralidad.
 - b).-Concentración.
 - c).-Inmediación.
 - d).-Identidad física del juez.
 - e).-Unidad.
 - f).-Oficiosidad.
 - g).-Publicidad.

LA JUSTICIA DE PAZ CONFORME AL CODIGO PROCESAL VIGENTE
EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

1.-Naturaleza de la Justicia de Paz.

Las imperfecciones que como toda obra humana contenía el Código de 1884 determinaron que poco tiempo después de su expedición, se hiciera sentir la necesidad de buscar nuevas orientaciones con el propósito de actualizar la legislación procesal de nuestro país.

"Era urgente, dice Demetrio Sodi (45), abreviar términos, suprimir incidentes inútiles, asegurar el mantenimiento del orden jurídico evitando los errores de los jueces, y procurar que el procedimiento fuese ordenado de manera que, constituyera una eficaz garantía - para la recta administración de justicia".

Ante tales exigencias se emprende la ardua tarea de reformar integralmente nuestras leyes de enjuiciamiento civil; tarea que después de no pocas vicisitudes culmina, al fin, con la expedición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, de 30 de agosto de 1932, en vigor desde el primero de octubre del mismo año. Su redacción estuvo a cargo de una comisión integrada por los licenciados Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal (46).

El punto medular de la reforma que esta nueva Ley Procesal - entraña, gravita en torno a la tendencia por implantar la oralidad en el proceso; considerada en aquel tiempo como una reforma de esencia eminentemente revolucionaria (47).

45) "La nueva ley procesal". T. I. p. 432.

46) Alcalá-Zamora y Castillo, N^oceto. "Panorama del Derecho Mexicano". (Síntesis del Derecho Procesal), p. 16.

47) Sodi, Demetrio. Ob. cit. T. I. p. 434.

Sin entrar a considerar de modo general la suerte que la oralidad ha corrido en el Código de Procedimientos Civiles vigente, nos limitamos a reconocer que en él, esa corriente procesal, logra indiscutiblemente una realización extraordinaria.

En el Ordenamiento procesal citado, la Justicia de Paz descansa sobre la base del proceso oral, y se encuentra reglamentada en un Título Especial, circunstancia que le da a dicha institución, una figura singular dentro del ámbito de la jus-ticia del orden común.

Para complementar la reforma procesal a que hemos hecho referencia, el 30 de diciembre de 1932 se expide la correspondiente Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, que estuvo en vigor hasta el 30 de enero del presente año de 1969.

Conforme a esta Ley Orgánica y al Código de Procedimientos Civiles vigente, la Justicia de Paz se administra por los jueces de ese Ramo, constituídos en tribunales unitarios, que se establecen en las diferentes demarcaciones de policía en que se divide el Partido Judicial de México y en cada una de las Delegaciones Foráneas del Distrito Federal.

Por Decreto de 26 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de 29 de enero de 1969, se expidió la actual Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, la cual entró en vigor el 31 de enero del año de su publicación, salvo en lo que respecta a la transformación de los Juzgados Menores del Partido Judicial de México en Juzgados Civiles, que operará a partir del 15 de abril de es-

te mismo año (48).

Por lo que a la Justicia de Paz se refiere, los lineamientos generales de la nueva Ley Orgánica son similares a los de la anterior y posteriormente habremos de ocuparnos de su contenido.

Al investigar sobre el número, distribución territorial y competencia de los diferentes juzgados de paz que actúan en el Distrito Federal, encontramos cierta confusión entre las diversas fuentes de información a las cuales recurrimos. En efecto, según el Presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal, correspondiente al año de 1969 (49), hay veintidós jueces de paz en el Partido Judicial de México y catorce en los tres Partidos Judiciales Foráneos en que se divide aquella entidad.

Moisés Ramírez Velasco (50) consigna dieciséis juzgados mixtos de paz en la ciudad de México y veinte de paz civiles en los Partidos Foráneos del Distrito Federal. Más adelante (51) expresa que existen en el Partido Judicial de México otros juzgados de paz civiles y señala como ejemplo los de las colonias Pro-Hogar, Atzacualco y San Juan Aragón.

Rodolfo del Alizal (52), sin especificar si se trata de juzgados mixtos o civiles, dice que "no hay sino dieciséis juzgados de paz numerados sucesivamente en la ciudad de México" y agrega que además los hay en la colonia Pro-Hogar, San Juan Aragón, Ticomán, Atzacualco y Cuauhtepac, en sus barrios Alto y Bajo.

Por nuestra parte pudimos obtener en forma directa del Tri-

48) Artículo Quinto transitorio de la Ley Orgánica citada.

49) pp. 136-138.

50) "Reorganización del Poder Judicial del Distrito Federal". Tesis profesional. p. 65.

51) *Ibidem*. p. 98.

52) "El juicio mercantil ante los jueces de paz". Tesis profesional. p. 194.

bunal Superior de Justicia los datos que a continuación citamos:

En el Partido Judicial de México existen dieciséis juzgados mixtos de paz y además seis con jurisdicción civil exclusivamente en la colonia Pro-Hogar, Cuauhtepac Barrio Alto y Cuauhtepac Barrio Bajo, Ticomán, San Juan Aragón y Atzacalco.

En los Partidos Judiciales Foráneos funcionan catorce juzgados de paz civiles, en los siguientes lugares: Villa Alvaro Obregón, la Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Santa Fe, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, San Mateo Xalpa, Milpa Alta, Santa Ana Tlacotenco, San Pablo Ostotepec, San Pedro Actopan, San Antonio Teómitl y Tláhuac.

Por lo que toca a la competencia, tenemos que tanto los jueces mixtos de paz del Partido Judicial de México, como los pertenecientes a los Partidos Judiciales Foráneos, son competentes para conocer, en materia civil, de los juicios contenciosos relativos a la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los interdictos, cuyo monto no exceda de un mil pesos y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de un mil pesos. De las diligencias preliminares de consignación, siempre que el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezcan no sea mayor de aquella suma; así como de la diligenciación de exhortos y despachos (53).

Respecto del juicio conforme al cual deben ventilarse los negocios ante los juzgados de paz, puede decirse que es un proceso estrictamente oral y concentrado, que se inicia con demanda verbal o escrita, y se resuelve por lo general en una sola audiencia

53) Artículos 97, fracciones I, II y III y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales vigente.

Las cuestiones incidentales se deciden juntamente con la principal en la misma vista. Las audiencias son públicas, las sentencias se dictan a verdad sabida, apreciando el juez los hechos según lo creyere debido en conciencia y contra los fallos pronunciados no se da ningún recurso ordinario (54).

2.-Principios procesales que la rigen.-Siguiendo el concepto que acerca del proceso aporta el prestigiado jurista argentino Hugo Alsina (55), podemos afirmar que el mismo es una serie de actos concatenados entre sí, pertenecientes al juez, a las partes y a los terceros, y que tienen como finalidad común una resolución jurisdiccional.

Ahora bien, el proceso no puede desenvolverse de manera anárquica y sin control; por el contrario, en su desarrollo queda sujeto a ciertas reglas que determinan el orden conforme al cual deben darse los diversos actos que lo informan. Esas reglas rectoras reciben doctrinalmente el nombre de principios procesales, que Podetti define como "las directivas o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso" (56).

Entre los más comunes pueden citarse, por ejemplo, los principios de igualdad, economía, disposición, oficiosidad, oralidad, escritura, etc.

Tomando como criterio distintivo los dos últimos principios de oralidad y escritura, suele clasificarse el proceso en oral o escrito, según el predominio que en él ejerzan la una o la otra.

54) Artículos 7, 20, 21 y 37 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente.

55) "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". T. I. p. 447.

56) Podetti, J. Ramiro. "Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía estructural de la ciencia del Proceso Civil". p. 103.

Ha sido el ilustre jurista italiano José Chiovenda, quien ha establecido esa distinción, pronunciándose decidido partidario y defensor de la oralidad en el proceso civil, considerando este sistema como "el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente" (57).

Algunos principios procesales son comunes a todo proceso, como el de igualdad, conforme al cual las partes gozan de las mismas oportunidades ante la ley, para hacer valer sus respectivos derechos; pero existen otros que podríanse reputar privativos, o al menos característicos de determinado tipo. Así, el proceso oral es un sistema regido de singular manera por ciertos principios procesales, que congruentemente con lo que hemos afirmado anteriormente, son los mismos que rigen la justicia de Paz. Ellos son:

a).-ORALIDAD.-La oralidad en el proceso implica el predominio de la palabra hablada como medio de expresión, sobre la palabra escrita, cuya función se reduce a la preparación y documentación de la causa (58).

penetrando más al fondo de este principio, encontramos que su esencia estriba en que las deducciones tengan como forma de expresión la palabra hablada: lo que se demanda, las excepciones que opone el demandado, las declaraciones de los testigos, el o-

57) Chiovenda, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". T. II. p. 44.

58) Chiovenda, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". T. III. pp. 173 y 174.

frecimiento de las pruebas, los alegatos, el dictámen de los peritos, etc., sólo cobran eficacia y validez si se manifiestan de aquella manera, en el momento de la audiencia; aun cuando para la debida preparación y documentación del juicio se hubiesen presentado anteriormente por escrito (59).

Para Goldschmidt (60) la oralidad consiste en que solamente las alegaciones que se expresen oralmente pueden constituir fundamentos de la sentencia.

En el mismo sentido Wyness Millar sostiene al respecto, que el material de la causa, es decir, las pruebas, las alegaciones y las conclusiones, sólo serán objeto de la consideración del juez si se presentan de palabra (61).

Por su parte Kisch nos dice que de acuerdo con la oralidad del procedimiento, para que las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante los tribunales sean eficaces, deben ser formuladas de palabra (62).

Entendido así el principio de oralidad, encontramos que reviste la mayor importancia en las audiencias de la justicia de paz, adquiriendo concreción en las fracciones I, II y VII del artículo 20 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al establecerse en ellas precisamente la forma oral para la manifestación de las pretensiones de las partes, las declaraciones de los testigos, dictámenes periciales, etc.; debien

59) Ibidem, T. III. p. 176.

60) Goldschmidt, James. "Derecho Procesal Civil". p. 86.

61) Wyness Millar, Robert. "Los principios formativos del procedimiento civil". p. 143.

62) Kisch, Wilhelm. "Elementos de Derecho Procesal Civil". p.127.

do entenderse implícitamente que de no hacerse de esa manera, dichas actuaciones no tendrán eficacia alguna.

b).-CONCENTRACION.-El proceso oral reclama en virtud de este principio que las cuestiones litigiosas se concentren, es decir, se reúnan para ser resueltas totalmente en una sola audiencia, o en el menor número de ellas; evitando que el proceso se suspenda y se disperse en varias sesiones celebradas a distancia unas de otras (63).

La concentración constituye, según Chiovenda, la principal consecuencia de la oralidad. "Decir oralidad es lo mismo que decir concentración"; afirma el insigne jurista (64).

La concentración se opone pues, a la dispersión de los actos procesales y por lo mismo requiere que las cuestiones incidentales no entorpezcan el curso del proceso; por tanto dichas cuestiones deben resolverse junto con el negocio principal en la propia sentencia de fondo (65).

Por lo que ve a la justicia de paz, se establece que en el acto mismo de la audiencia se harán valer todas las acciones, excepciones y defensas; sin que puedan substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento (66).

El principio de concentración es decisivo en la celeridad del proceso y para lograr ésta, todavía exige que la sentencia se pronuncie inmediatamente después de concluida la vista del

63) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". p. 596.

64) Chiovenda, José. "Principios...". T. II. p. 151.

65) Plaza, Manuel de la. "Derecho Procesal Civil español". T. I. p. 354.

66) Artículos 20, fracción III y 37 del Título Especial de la Justicia de Paz.

negocio, requisito que admite excepción únicamente cuando medie una causa grave, en cuyo caso deberá formularse la resolución a la mayor brevedad posible (67).

c).-INMEDIACION.-Está dirigida primordialmente al órgano jurisdiccional, imponiéndole el deber de actuar en contacto directo con las partes, y en general con todo el material del proceso, como afirma Kisch (68).

Wyness Millar dice que la inmediación se da en cuanto el tribunal adquiere conocimiento del material de la causa "mediante la utilización simultánea de las fuentes capaces de su administrar esta información" (69).

Manuel de la Plaza aporta un concepto similar al anterior, al señalar que la inmediación obedece "a la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas" (70).

Goldschmidt (71) estima que el principio de inmediación rige especialmente para la recepción de las pruebas y distingue dos grados del mismo: a) la inmediación en sentido subjetivo o formal, que "prescribe al juez cómo ha de utilizar los medios probatorios", y b) la inmediación en sentido objetivo

67) Chiovenda, José. "Instituciones... T. III. p. 179.

68) Kisch, Wilhelm. Ob. cit. p. 132.

69) Wyness Millar, Robert. Ob. cit. p. 170.

70) Plaza, Manuel de la. Ob. cit. T. I. p. 357.

71) Goldschmidt, James. Ob. cit. pp. 87 y 88.

o material, que determina qué medios de prueba ha de utilizar el juez.

Se comprenderá mejor la concepción antes expuesta, si atendemos a lo que al respecto opina Manuel de la Plaza. Este autor también ve estos dos aspectos de la inmediación y expresa que el subjetivo impone al juez el deber de utilizar personalmente los medios de prueba y el objetivo lo lleva a valerse, precisamente de aquellos que están a su alcance (72).

Chiovenda por su parte designa a este principio con la palabra "inmediatezza" y lo hace consistir en el imperativo de que el juez que deba pronunciar la sentencia, asista a la práctica de las pruebas, trabando una relación próxima y personal con las partes, con los testigos, los peritos y los objetos del juicio; formando así su convicción con base "en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas" (73).

En el juicio oral de la justicia de paz la inmediación opera en su sentido más amplio, pues el juez tiene contacto directo y personal con las partes y en general con toda persona que se encuentre presente en la audiencia. Asimismo puede examinar documentos, objetos y lugares, en cuanto estime conducente para el descubrimiento de la verdad de los hechos ante él planteados (74).

La inmediación, estrechamente vinculada con la oralidad, es de la mayor importancia en el proceso oral, pues siendo esencia de éste la manifestación verbal de las deducciones, según ha quedado expresado, tal cosa sólo puede tener sentido si las mismas

72) Plaza, Manuel de la. Ob. cit. T. I. p. 345.

73) Chiovenda, José. "Principios... T. II. p. 196.

74) Artículo 20, fracciones II y IV del Título Especial de la Justicia de Paz.

llegan al conocimiento del juzgador de manera directa, sin intermediarios. Por virtud de ella el juez debe escuchar personalmente las declaraciones de las partes, de los testigos, de los peritos, etc., y de ese modo podrá apreciar con mayor seguridad si dichos sujetos se conducen con verdad o no. En fin, que la estrecha relación con todo el material de la causa permitirá al juez percibir en forma inmediata todo aquello que lo conduzca a probar los hechos sometidos a su consideración, con lo que obtendrá una convicción firme y consistente, que culminará, indudablemente, en una decisión justa.

d).-IDENTIDAD FISICA DEL JUEZ.-Chiovenda apunta como otro más de los principios procesales de la oralidad, el de identidad física del juez; en virtud del cual se requiere que el órgano jurisdiccional esté integrado, desde la iniciación hasta la terminación del pleito, por la misma o las mismas personas físicas (75).

En otras palabras la oralidad exige que el juez o los magistrados, en su caso, ante quienes se haya iniciado y desarrollado el proceso, sean los mismos que dicten la sentencia, ya que, como dice Pallares, "sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa" (76).

e).-UNIDAD.-Se menciona a ésta como otro de los principios que rigen el proceso oral (77), haciéndolo consistir en la necesidad de que desde el inicio hasta la terminación del juicio, debe ser el mismo juez el que conozca de las activida-

75) Chiovenda, José. "Principios...T. II. p. 150.

76) Pallares, Eduardo. "Diccionario...p. 596.

77) Alizal, Rodolfo del "El juicio mercantil ante los jueces de paz". Tesis profesional. p. 62.

des procesales.

Consideramos que ello es solamente un aspecto de dicho principio y que tomado así, aisladamente, se confunde con el de identidad física del juez que acabamos de exponer. La unidad del proceso tiene mayor extensión y significa que durante la tramitación del juicio sean una la acción principal, uno el juez o tribunal y unas también las personas que le sigan hasta la sentencia (78).

f).-OFICIOSIDAD.-Para entender mejor este principio, hablemos antes de su opuesto, o sea, el dispositivo. Conforme a este principio "el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez". "La aportación de las pruebas y formulación de los alegatos, han de hacerla las partes conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba y la formulación o exposición de los alegatos" (79).

Alsina (80) señala que el efecto principal del sistema dispositivo es la limitación de los poderes del juez, el que sólo está en condiciones de conocer del litigio en la magnitud que la actuación de las partes se lo permita; siendo las afirmaciones y las pruebas aportadas por ellas, el único fundamento de la sentencia.

El principio de oficiosidad, por el contrario, otorga al juzgador amplias facultades en la indagación de la verdad. El

78) Pallares, Eduardo. "Diccionario... p. 177.

79) Ibidem. pp. 598 y 599.

80) Alsina, Hugo. Ob. cit. T. I. p. 449.

es quien dirige el proceso; lleva a efecto la investigación de los hechos, la formación del material de conocimiento, libra citaciones para las partes, testigos, etc.; señala fechas para la celebración de audiencias; en fin, es el juez el supremo conductor del proceso.

Rocco lo llama "oficialidad" y dice que conforme a ella, el juez, durante el desarrollo del proceso, tiene libertad para obrar "según su propio criterio, independientemente de la voluntad de las partes" (81).

Desde luego este principio, como todos los demás, no es absoluto, pero si se contempla la actuación del juez en las audiencias orales de la justicia de paz, vemos que la oficiosidad impera en ellas de manera relevante; así el juez puede interrogar libremente a cuantas personas estén presentes en la audiencia, - sin someterse exclusivamente a lo que las partes y los terceros, quieran o puedan exteriorizar.

g).-PUBLICIDAD.-Afirma Kisch que "publicidad es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios" (82).

Para Couture (83), la publicidad trae consigo la oportunidad de que el público tenga acceso en la audiencias judiciales y "constituye el máspreciado instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores". "En último término, dice este preclaro jurista, el pueblo es el juez de los jueces".

81)Rocco, Ugo.-"Teoría general del Proceso Civil". p. 409.

82)Kisch, Wilhelm. Ob. cit. p. 125.

83)Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". pp. 192 y 193.

El principio de publicidad guarda relación íntima con la oralidad, y se endereza, más que a las partes, a la comunidad social, la que tiene vivo interés por conocer el funcionamiento de la administración de justicia (84).

Prieto Castro (85) observa que la publicidad "es obligada y posible en un procedimiento oral", y afirma que su finalidad es poner al alcance de los ciudadanos la actividad judicial, -dándoles oportunidad para conocerla, infundiéndoles con ello, confianza en la justicia.

En opinión de Chiovenda (86), la publicidad de las actuaciones procesales puede referirse bien a la admisión de terceros, a asistir a ellas, o como necesidad entre las partes, de presenciarlas.

De lo anterior se desprende que la publicidad, en cuanto a la permisión del público para presenciar el juicio, se limita al debate oral, que se efectúa en la audiencia, y siempre - que el orden público, y las buenas costumbres, no se opongan a ello. Respecto de las partes, el principio es mucho más amplio.

El artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, consagra la publicidad de las audiencias.

84) Plaza, Manuel de la. Ob. cit. T. I. p. 363.

85) Prieto Castro, Leonardo. Ob. cit. p. 360.

86) Chiovenda, José. "Principios... T. II. p. 193.

CAPITULO IV

COMENTARIOS Y CRITICA AL CONTENIDO DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

- 1.-Presupuestos procesales.
- 2.-Preparación del juicio.
- 3.-Unidad de vista.
- 4.-Incidentes.
- 5.-Ejecución.
- 6.-Impugnaciones.

COMENTARIOS Y CRITICA AL CONTENIDO DEL TITULO ESPECIAL
DE LA JUSTICIA DE PAZ

Someter al examen crítico el contenido del articulado que integra el Título Especial de la Justicia de Paz, entraña, para quien lo pretenda hacer, una gran responsabilidad, y exige, a la vez, el conocimiento y dominio de la técnica del proceso civil.

Los propósitos que inspiren la realización de esta tesis, nos imponen el deber ineludible de intentarlo, y en ese empeño, deseamos tan sólo, que las propias y explicables limitaciones del sustentante, queden justificadas por el modesto afán de contribuir al logro de una mejor reglamentación jurídica de aquel instituto.

1.-PRESUPUESTOS PROCESALES.-"La doctrina, bajo esa denominación, dice Eduardo B. Carlos (87), considera los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida; por tanto, para que un proceso esté regularmente constituido requiérese, necesariamente, la existencia de algunos elementos que por ello se denominan presupuestos".

De este mod suelen señalarse como tales, la jurisdicción, la competencia, la capacidad procesal y la demanda (88).

Jurisdicción.-Aun cuando la doctrina dista mucho de ofrecernos un concepto unificado sobre esta materia, nos referiremos so meramente a ella.

87) "Introducción al estudio del Derecho Procesal". p. 291.

88) Chiovenda, José. "Instituciones... T. I. p. 77 y Calamandrei, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". T. I. pp. 351 y 352.

Para Guasp (89), la jurisdicción debe considerarse como la función específica del Estado que tiende a la satisfacción de pretensiones.

Rocco entiende la jurisdicción como "la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente - aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada"(90).

Según Chiovenda (91), "la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica".

Se ha definido también, la jurisdicción, como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto (92).

Competencia.-Este es otro de los presupuestos procesales, y puede definirse como la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional (93).

89) Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". p. 106.

90) Rocco, Ugo. Ob. cit. p. 46.

91) Chiovenda, José. "Principios ... T. I. p. 369.

92) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. Ob. cit. p. 47.

93) Pallares, Eduardo. "Diccionario... p. 149.

Hugo Alsina (94) la entiende como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Chiovenda dice, simplemente, que es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar un órgano investido de ella (95).

Ya en el ámbito del derecho positivo, tenemos que, conforme al artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, la competencia de los tribunales se determina por razón de la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Bajo esos aspectos examinaremos la que corresponde a los jueces de paz.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.-Se encuentra fijada en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, que entró en vigor el 31 de enero de 1969.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.-Los jueces de paz son competentes para conocer de los juicios cuyo monto no exceda de la cantidad de un mil pesos (Artículo 2o., párrafo primero, del Título Especial de la Justicia de Paz y 97, fracciones I y II y 98, de la Ley Orgánica antes citada).

La referida cuantía de un mil pesos, fue fijada recientemente, por reformas de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicadas en el Diario Oficial del 4 de enero de 1966, y confirmadas por la nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

94) Ob. cit. T. II. pp. 511 y 512.

95) Chiovenda, José. "Principios... T. I. p. 621.

Desde el año de 1932, fecha en que se expidió el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, la competencia para los Juzgados de Paz, por razón de la cuantía, se fijó en doscientos pesos como máximo, y desde entonces no había sido modificada en manera alguna; no obstante que jueces, juristas y abogados postulantes insistían en la necesidad de actualizarla.

Es interesante destacar el hecho de que durante el periodo comprendido entre el primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, o sea, antes de que se expidieran las reformas ya mencionadas, se registraron cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco asuntos civiles, en los dieciséis juzgados mixtos de paz, de la ciudad de México, y en el periodo del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, al treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el que esas reformas entraron en vigor, se dio entrada, en dichos juzgados, a veintidós mil setecientos asuntos (96).

Asimismo, en los veinte juzgados de paz civiles que funcionan, principalmente, en los partidos judiciales foráneos, se registraron, durante el primero de los periodos citados, mil quinientos noventa y siete negocios, y en el segundo, su número ascendió a tres mil cuatrocientos cuatro (97).

Las cifras consignadas son elocuentes, y ponen de manifiesto

96) Las reformas a que nos referimos entraron en vigor tres días después de su publicación.

97) Datos tomados de los Informes de labores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, correspondientes a los años de 1965 y 1966.

el hecho de que cuando los jueces de paz estaban limitados a conocer de asuntos que no excedieran de doscientos pesos, su actividad era prácticamente nula, y la justicia de paz se encontraba lamentablemente anquilosada.

El aumento de la competencia para los Juzgados de ese ramo, hasta la cantidad de un mil pesos, imprimió nueva vida a estos tribunales, al propiciar que afluyera a su ámbito jurisdiccional, un mayor número de negocios. Sin embargo, las reformas a que hemos hecho alusión, se hicieron esperar tanto tiempo, que, en nuestra opinión, al expedirse, ya resultaban anacrónicas. Por ello, es preciso reconsiderar esta materia, a fin de promover nuevas reformas, realmente acordes con las exigencias económicas que prevalecen en la actualidad.

Nos pronunciamos porque la competencia para los Juzgados de Paz, se aumente hasta la cantidad de cinco mil pesos. De ese modo se dignificaría a dichos tribunales, a la vez que se les brindaría la mejor oportunidad para realizar en plenitud, la noble misión social, eminentemente humana, que les está encomendada.

Por otra parte, quedarían comprendidos dentro de su esfera competencial, asuntos que no por exceder su monto de los mil pesos, pueden, en rigor, dejar de reputarse como negocios de mínima cuantía, dadas las condiciones económicas de nuestro tiempo.

COMPETENCIA POR RAZON DEL GRADO.-La competencia por razón del grado, o de la función, se relaciona con la diversidad de instancias y recursos judiciales, que tienen como base, la organización jerárquica de los tribunales (98).

98) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. Ob. cit. p. 68.

Atentos a este concepto, los jueces de paz adoptan en nuestro derecho, el doble carácter de uniinstanciales y biinstanciales. En efecto, el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común los considera de única instancia, en materia civil, cuando contra sus resoluciones sólo proceda el recurso de responsabilidad, y en el artículo 49, fracción I de ese mismo Ordenamiento legal, se dice que son de primera instancia, en materia civil, respecto de los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria.

Considerando que el llamado recurso de responsabilidad no lo es realmente, puesto que se trata de un verdadero juicio (99), y toda vez que, por las razones que en su oportunidad exponemos, nos inclinamos decididamente por la supresión de la apelación extraordinaria como medio de impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, es nuestra opinión que éstos órganos jurisdiccionales deben conceptuarse siempre como uniinstanciales.

Competencia por razón del territorio.-Conforme lo previsto por el artículo 5o. del Título Especial de la Justicia de Paz, cada juzgado es competente para conocer de negocios relativos a predios ubicados dentro de su demarcación, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre inmuebles; así como de aquellos en que el demandado sea citado en lugar que se encuentre comprendido también dentro de dicha demarcación.

Lo anterior significa que los jueces de paz sólo ejercen jurisdicción, precisamente dentro de los límites de la circunscrip

99)Ibídem. pp. 324 y 508.

ción territorial que al efecto les ha sido designada (100). Solamente así se justifica el que estén distribuidos en las diferentes delegaciones de policía donde actúan, lo que obedece al deseo del legislador de proporcionar al litigante de escasos recursos un juez próximo, ante el que pueda litigar sin mayores gastos ni molestias, así como de manera rápida y eficaz (101).

Queda expuesta en las líneas precedentes la competencia objetiva de los jueces de paz; pero es sabido que para garantizar plenamente la justicia de la decisión jurisdiccional se requiere, además, que el juzgador se halle, frente a las partes y frente a la materia objeto del debate, en una situación tal, que le permita proceder con serenidad e imparcialidad en el conocimiento y resolución del negocio. En caso contrario se da una forma típica de incompetencia, que por residir o tener su origen en la intimidad de aquel funcionario, se le designa incompetencia subjetiva (102).

"Por eso, como afirma Eduardo B. Carlos (103), la legislación procesal establece normas positivas que garantizan la competencia subjetiva del órgano jurisdiccional, y que, en los casos que ellas prescriben, lo facultan para inhibirse o excusarse, y también autoriza, en su defecto, la recusación con causa o sin causa".

A ello obedece que el artículo 47 del Título Especial impone a los jueces de paz el deber de excusarse del conocimiento de un negocio cuando estén impedidos, de acuerdo con lo previsto en el

100) La circunscripción territorial de los juzgados de paz corresponde a la que el Departamento del Distrito Federal fija para cada una de las Delegaciones de Policía, pero dicho sistema resulta muy deficiente, por carecerse de planos oficiales actualizados.

101) Francoz Rigalt, Antonio. "Manual de la Justicia de Paz" pp. 24 y 25.

102) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. ob. cit. p. 72.

103) Ob. cit. p. 161.

artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Pero lamentablemente priva al litigante agraviado del correlativo derecho de recusarlos en el supuesto de que, existiendo causa suficiente para que se inhiban del conocimiento de un negocio, no lo hicieren, pues en su parte inicial, el referido artículo 47 categóricamente establece que los jueces de paz no son recusables.

Estimamos necesario promover la reforma pertinente para en mendar esta anomalía procesal.

Capacidad procesal.-Conviene distinguir entre capacidad procesal y capacidad para ser parte. Esta no es otra cosa que la capacidad jurídica llevada al proceso, es decir, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal (104); por lo que puede ser parte toda persona que tenga capacidad jurídica.

La capacidad procesal es la facultad de intervenir activamente en el proceso, ya sea en nombre propio o en representación de otro (105).

En relación con la Justicia de Paz, rigen esta materia diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles aplicadas supletoriamente.

Así el artículo 44 previene que "Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

Y a su vez, el artículo 45 dispone que "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con--

104) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga. Ob. cit. p. 224.

105) Ibidem. p. 225

forme a derecho".

Demanda.-Para que pueda constituirse eficazmente la relación procesal es indispensable, además de los presupuestos ya señalados, la existencia de una demanda formal y sustancialmente válida.

Al respecto vemos que el artículo 7o. del Título Especial previene que "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercero día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia".

"Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas".

"Puede el actor presentar su demanda por escrito".

Se desprende del texto del precepto transcrito, que la forma de la demanda que se deduce ante los juzgados de paz, puede ser verbal o escrita.

La petición que de viva voz hace el actor al juez, exponiéndole sus pretensiones, para que en virtud de ello el demandado sea citado a juicio, constituye la demanda en su forma verbal, la cual se hará constar de manera sumamente breve en la cita que al efecto debe expedirse.

2.-PREPARACION DEL JUICIO.-Con esta expresión aludimos a los actos procesales previos a la celebración de la audiencia, es decir, a la preparación del debate oral, como lo llama López Mo-

reno (106) y que comprende, en su opinión, todos los actos y diligencias que deben practicarse antes de la audiencia pública, desde la citación o emplazamiento, hasta la designación del día en que aquél haya de verificarse.

Emplazamiento y citaciones.-El artículo 7o. del Título Especial, como ya lo hemos apuntado, previene en su primer párrafo - que "a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercero día".

La citación que se hace al demandado para que comparezca ante el juez de paz, constituye, en rigor, el emplazamiento a juicio (107), y como tal, tendrá que efectuarse con estricto apego a la forma que en el propio Título se establece, so pena de tenerse por mal hecho, con las consecuencias legales consiguientes.

Respecto del término en el que el demandado debe comparecer, vemos que será "dentro del tercero día".

Tal disposición ha sido objeto de severas críticas, que desde luego encontramos justificadas, ya que en sí misma contiene el gérmen de graves injusticias que pueden cometerse en perjuicio del demandado. En efecto, conforme a dicha prevención legal y dentro

106) López Moreno, D. Santiago. "Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal". T. I. p. 199.

107) "El emplazamiento, parte esencial de los procesos civiles, reviste forma diversa según la naturaleza del juicio que lo origine, no debe confundirse con el traslado de la demanda en determinada clase de juicio, debiendo conceptuarse como tal emplazamiento en aquellos de que conozcan los C.C. Jueces de Paz, la cita para concurrir a la audiencia prevista por el propio artículo 7o., y la mejor demostración de ello es que el artículo 8o. del Título especial ya invocado, habla de la cita del emplazamiento, y el 10 - vuelve a referirse al emplazamiento, entendiéndose por tal las citas prevenidas por el artículo 7o., y por último, el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles concede el recurso de apelación extraordinaria contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, artículo que necesariamente debe relacionarse con la fracción III del artículo 717 del propio ordenamiento". Tesis sustentada por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de la ciudad de México. Anales de Jurisprudencia. T. XXVII. Año 1939.p. 429.

de una estricta hermenéutica jurídica, como dice Francoz Rigalt (108), los jueces pueden enviar la cita de emplazamiento al reo, un día o incluso unas horas antes de la celebración de la audiencia; lo que en muchas ocasiones impedirá materialmente al demandado preparar convenientemente su defensa.

Urge reformar el citado artículo 7o., en lo relativo a la cuestión que comentamos, instituyendo un sistema justo, que en nuestra opinión consistiría simplemente en prescribir que la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencia, no deba efectuarse antes de tres días, ni después de seis, contados a partir del siguiente a aquel en que el demandado hubiere sido legalmente emplazado.

Es pertinente observar que tratándose de juicios sobre arrendamiento, comprendiendo dentro de éstos el de desahucio, debió haberse previsto, por razones obvias, que la diligencia de emplazamiento, en caso de no poderse entender directamente con el demandado, no se practique con ninguna persona que esté al servicio del propietario de la finca (109).

El artículo 11 otorga al actor el derecho de acompañar a la persona que deba llevar la cita, para hacer las indicaciones que faciliten la entrega.

En virtud de lo que dispone el artículo 20, fracción I, las partes tienen la obligación de presentar en el momento de la audiencia, a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. Esto es así para evitar demoras innecesarias del proceso. Sin embargo hay que tener presente que cuando sea preciso, aquéllos, así co-

108) Francoz Rigalt, Antonio. Ob. cit. p. 53.
109) Acertadamente en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1950, se prevé = esta situación en el artículo 828.

mo cualquiera otra persona que no sea parte, podrán ser citados por correo, telégrafo y aun por teléfono, según lo previene el artículo 15.

El artículo 12 prescribe que las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados de libros talonarios, debiéndose agregar un duplicado al expediente respectivo.

A su vez, los artículos 13 y 14 aluden al empleo de libretas, en las que deberá recogerse el recibo de las citas. Cabe observar que esta práctica se encuentra en desuso, por lo que se impone la supresión de los preceptos relativos.

No quisiéramos dejar de referirnos a que el artículo 30. dispone que "si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictámen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor".

"Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder de un mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presente, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23".

Salta a la vista la inutilidad de fijar pericialmente el monto del negocio antes de iniciarse el juicio y cuando aún no ha intervenido el demandado, si éste de cualquier manera puede impugnarlo al contestar la demanda, haciendo valer la excepción de incompetencia por dicho concepto; debiendo por tanto suprimirse el primer párrafo del mencionado precepto.

Identidad de las partes.-Antes de iniciarse la audiencia, el juez, bajo su estricta responsabilidad, debe proceder a la identificación del actor y del demandado, cuando no fueren conocidos personalmente por él o por el Secretario y siempre que hubiere peligro de suplantación de la persona (artículo 16).

3.-UNIDAD DE VISTA.-Bajo este rubro habremos de comentar lo referente a la audiencia oral que se desarrolla ante los juzgados de paz.

Dicha audiencia es indivisible: demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, se desenvuelven con unidad de acto y, en principio, debe celebrarse con la presencia física de los interesados o de sus representantes; de esa manera si cuando se anuncie el despacho del negocio no están presentes ni actor ni demandado, la cita se tendrá por no expedida, pudiendo expedirse nuevamente si el actor lo pidiera (artículo 19).

Cuando el actor no compareciere, estando presente el demandado, se impondrá al primero una multa, que según el artículo 17 será de uno a diez pesos, aplicable al reo por vía de indemnización, y si no se justifica haberse hecho el pago, no podrá volverse a expedir nueva cita.

Congruentemente con las reformas que se han propuesto, respecto de la competencia por cuantía, la multa a que se refiere el precepto citado, para que resulte eficaz, deberá fijarse, en nuestro concepto, de diez a cincuenta pesos, que el juez determinará según su arbitrio; debiéndose reformar en ese sentido el artículo 17.

Si el demandado, al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente podrá tenerse por confeso de la misma y continuarse la audiencia en su rebeldía, conforme lo establece el artículo 18,

pero sólo después de que el juez, con especial cuidado, hubiere comprobado que fue debidamente citado, es decir, que el emplazamiento se efectuó legalmente.

Si resultare que la citación no estuvo bien hecha, la cita se tendrá por no expedida y podrá volverse a expedir a petición del actor (Artículo 19).

Puede suceder que el demandado se presente cuando la audiencia se ha iniciado, en cuyo caso continuará ésta con su intervención, en el estado que guarde, pero no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, a menos que demuestre que su retraso es justificado (Artículo 18).

Concurriendo al juzgado las partes se abrirá la audiencia, observándose las prevenciones contenidas en las siete fracciones del artículo 20, cuyos lineamientos generales son los siguientes:

1o.-Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación; haciéndose valer simultáneamente en la demanda, todas las acciones y en la contestación, todas las excepciones y defensas.

Al producir el demandado su contestación formulará, si procede, la reconvencción, la cual revestirá la forma de una demanda; por tanto, y aun cuando en el Título Especial no existe disposición expresa, se le concederá al actor, que sea reconvenido, un plazo igual al que se concede para la contestación de la demanda, a fin de darle oportunidad de preparar su defensa.

Por otra parte conviene señalar que ante los jueces de paz sólo se admitirá reconvencción hasta por el límite que constituye su competencia por cuantía.

20.-En cuanto a las pruebas se refiere, podrán presentarse todas aquellas que las partes estimen conducentes a su defensa.

30.-No se sustanciarán artículos ni incidentes de previo pronunciamiento, y en caso de demostrarse la procedencia de una excepción dilatoria, se dará por terminada la audiencia.

40.-El juez tiene amplias facultades para interrogar a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia. Asimismo podrá carear a las partes, entre sí, o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros; examinar documentos, objetos y lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Tales facultades descansan en el principio de inmediación y constituyen el instrumento más valioso, que el juzgador pueda emplear, para obtener, en forma directa y personal, la convicción indispensable para emitir un fallo justo y equitativo.

50.-En cualquier estado de la audiencia, y en todo caso antes de pronunciar sentencia, el juez deberá exhortar a las partes a una composición amigable, lográndose la cual, se dará por terminado el juicio.

Aparece así, en la justicia de paz, la conciliación, como un medio intraprocesal de inestimable valor, que en la mayoría de las veces permite resolver las controversias, sin necesidad de llevar el juicio hasta la sentencia.

60.-Llegado el momento procesal de formular alegatos, el juez oirá a las partes, concediéndoles el uso de la palabra hasta por diez minutos a cada una. Acto seguido, y en presencia de ellas, emitirá su fallo, de manera clara y sencilla.

"Las sentencias, previene el artículo 21, se dictarán a ver

dad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

Lo anterior comprende dos aspectos: uno relativo a la apreciación de las pruebas y otro, a la formulación de la sentencia.

En cuanto al primero, el juez tiene libertad para apreciar las pruebas, es decir, que en tal apreciación no queda sometido a un criterio legal preestablecido, conforme al cual deba dar a cada una un valor específico y determinado, sino que libremente aplicará su criterio jurídico para valorarlas.

Lo anterior no significa en modo alguno, que se le faculte para actuar arbitrariamente, sino que en todo caso, deberá ajustar su criterio, a las reglas elementales de un razonamiento lógico y de las máximas de experiencia indispensables para la estimación de aquéllas.

"El artículo 21, afirma Francoz Rigalt (110), no autoriza al juzgador para estimar el valor de las pruebas en oposición - con el sentido común y la lógica natural".

Respecto de la formulación de la sentencia, ésta se dictará a verdad sabida, es decir, apoyada y fundada en todo aquello que se ha demostrado ante el juez, y que constituye, precisamente, la verdad sabida por el juez, la cual no es otra cosa, que el resultado de haber apreciado los hechos en conciencia; entendiéndose ésta como el juicio práctico que formulan los hombres, de lo justo o injusto de un acto o de una relación; juicio que tiene un valor más bien objetivo que subjetivo (111).

110) Francoz Rigalt, Antonio. "Ob. cit. p. 90.

111) Ver ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación T. LVI. p. 873; consignada en el capítulo correspondiente a jurisprudencia.

"Fallar en conciencia es fallar convencido de la justicia del fallo" (112).

4.-INCIDENTES.-Inspirado en el principio procesal de concentración, que preside el juicio oral, el artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz, dispone que las cuestiones incidentales que se susciten, se resuelvan juntamente con el negocio principal, salvo que, por su naturaleza, sea necesario decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero que en ningún caso se formará artículo de previo pronunciamiento, sino que deberán decidirse de plano.

El citado precepto previene, igualmente, que la conexidad sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, debiendo resolverse luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial, ni otra actuación, y que la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes, queda abolida.

Complementando la disposición anterior, el artículo 38 establece que las promociones sobre nulidad de actuaciones, por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano.

5.-EJECUCIÓN.-La ejecución de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, está enfocada, esencialmente, a proporcionar al justiciable, una justicia efectiva y rápida. En consecuencia el artículo 24, en su parte genérica, impone a dichos funcionarios la obligación de proveer de oficio a la eficaz e inmediata ejecución de las mismas, dictando, al efecto, todas las medidas que fueren

112) Otero González, Antonio. "El juicio oral en la Justicia de Paz". Anales de Jurisprudencia. AÑO. VII. T. XXV. No. 3. Mayo 15, 1939. p. 497.

precedentes.

Así, cuando al pronunciarse el fallo estuvieren presentes ambas partes, el juez tratará de que lleguen a un acuerdo acerca de la forma en que deba darse cumplimiento a la sentencia, pudiendo el demandado garantizar el pago mediante fianza, que el juez, con audiencia de la parte que venció en juicio, calificará según su arbitrio, y aceptándola, concederá al vencido, para que cumpla, un plazo de quince días o uno mayor si el vencedor estuviere conforma (Artículo 24, fracciones I y II).

Si no se obtiene el cumplimiento voluntario, se procederá a la ejecución forzosa y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, se trabará embargo sobre bienes que basten a cubrir las prestaciones a que hubiere sido condenado el demandado (Artículo 24, fracción III).

De acuerdo con lo que establece el artículo 26, la designación de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

Consideramos que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, a quien en todo caso debe dársele la oportunidad de seleccionar aquellos que garantizando plenamente el pago, no signifiquen, sin embargo, un menoscabo excesivo de su patrimonio. Derecho que perderá solamente si rehúsa hacer la designación o si esta ausente; en cuyos casos podrá hacerla el acreedor o su representante.

En su oportunidad proponemos la reforma pertinente al citado artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz, que comentamos.

paz o menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interpone remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés".

6.-IMPUGNACIONES.-"Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, previene el artículo 23 del Título Especial, no se dará más recurso que el de responsabilidad".

Del precepto citado debería desprenderse la inimpugnabilidad absoluta de tales resoluciones; sin embargo el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 717 del propio Ordenamiento legal, establece expresamente la procedencia de la apelación extraordinaria contra las sentencias emitidas por esos funcionarios, lo cual plantea un problema de suma importancia, que amerita ser examinado.

El artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz estatuye que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles sólo se aplicarán supletoriamente en los negocios de la competencia de los juzgados de paz, en aquello que sea indispensable para complementar las disposiciones de dicho Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

Ahora bien, la oposición entre los preceptos citados es evidente y de aplicarse rigurosamente la disposición contenida en el artículo 40, tendría que negarse categóricamente la procedencia del recurso extraordinario a que nos hemos referido.

No obstante lo anterior, en la práctica judicial dicho recurso se admite y la Suprema Corte de Justicia ha sostenido su

procedencia (114).

Mucho se ha especulado en torno a la procedencia o improcedencia de la apelación extraordinaria. Por nuestra parte nos abstenemos de incursionar en tales disquisiciones, pues sería prolijo abordarlas.

Pensamos que por encima de ellas debe prevalecer la fuerza de la experiencia que ha demostrado las funestas consecuencias que tal medio de impugnación ocasiona a la justicia de paz, ya que nulifica lamentablemente la rapidez, la eficacia y la economía que deben caracterizar a ésta.

Nos adherimos sin reservas a quienes piensan que es inaplazable la supresión definitiva de la procedencia de la apelación extraordinaria contra sentencias pronunciadas por los jueces de paz; por lo que proponemos la derogación del artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, que, como lo hemos señalado, expresamente la establece.

Para concluir el presente capítulo queremos comentar brevemente algunas disposiciones que, bajo el epígrafe de "Reglas generales", están contenidas en el Título Especial de la Justicia de Paz.

En primer término haremos referencia a la cuestión relativa a la tramitación de negocios de orden federal ante los juzgados de paz, en virtud de la jurisdicción concurrente, establecida en el artículo 104 constitucional, al prevenir que "cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Fe-

114) Ver ejecutoria Semanario Judicial de la Federación. T. LXXIV. p. 2737, que transcribimos en el capítulo de jurisprudencia.

deral y Territorios".

Así pues, con base en este precepto, los jueces de paz, en su calidad de órganos jurisdiccionales del orden común, son competentes para conocer de negocios sobre actos mercantiles, siempre que se den las condiciones exigidas por el citado artículo 104 constitucional.

Desde luego será preciso, además, que dichos negocios queden comprendidos dentro de la esfera competencial de aquellos funcionarios, en atención a la cuantía y al territorio.

Siendo indiscutible que ante los juzgados de paz pueden ventilarse asuntos mercantiles, queda por definir qué ley procesal deberá aplicarse en la sustanciación de los mismos.

Al respecto vemos que el artículo 39 del Título Especial previene que "las disposiciones de este Título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio".

Por su parte el artículo 133 de la Constitución General de la República establece lo que puede llamarse una jerarquización de leyes (115), en virtud de la cual las de carácter federal tienen prioridad en su aplicación respecto de las de orden local, por lo que los jueces de este orden están obligados a observarlas a pesar de las disposiciones que en contrario pudiera haber en las leyes comunes.

115) Artículo 133 constitucional: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los trata-- dos que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se ce-- lehren por el Presidente de la República, con aprobación del Se-- nado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Ahora bien, la legislación mercantil, como se sabe, es federal y en consecuencia debe prevalecer frente a la legislación ordinaria, como lo es la que regula el procedimiento de la justicia de paz.

Por ello sostenemos, con Antonio Francoz Rigalt (116), que es inaceptable que una ley local como nuestro Código de Procedimientos Civiles, establezca disposiciones como el artículo 39 que ordena que sus normas se apliquen a los juicios sobre actos mercantiles sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario haya en el Código de Comercio, que es una ley federal, de jerarquía superior, ya que ello sería violar todos los principios constitucionales sobre categoría de las leyes y el respeto a los mandamientos de la Constitución.

De lo anterior se concluye que el artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz es inconstitucional y que por ende los jueces de ese ramo, al sustanciar juicios sobre actos mercantiles no deben aplicarlo, sino ajustar sus procedimientos al régimen procesal establecido en el Código de Comercio.

Los argumentos que se han expuesto valen igualmente para calificar la inconstitucionalidad de otros preceptos relacionados con la cuestión que comentamos, en cuanto atañen a la materia mercantil. Ellos son; el artículo 22 del Título Especial, que textualmente expresa: "Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este Código, aun en negocios mercantiles". Y éste último, que a su vez previene que "En los negocios ante los Jueces de Paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio". Es decir, agregamos nosotros, aunque se trate de juicios mercantiles.

Otras disposiciones que merecen nuestro comentario. son las siguientes:

Artículo 41.-Previene este precepto que "Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan".

Efectivamente, ante los juzgados de paz no es necesario que los litigantes estén patrocinados por un abogado, pero cabe apuntar que los jueces de este ramo deben exigir que, en el caso de que lo hagan, sea precisamente por un licenciado en Derecho, o bien por un pasante de dicha carrera, debidamente autorizado por la Dirección General de Profesiones, con el fin de evitar los graves inconvenientes que lleva consigo el hecho de que los contendientes sean representados por individuos que nada tienen que ver con aquella profesión.

Respecto de la segunda parte del precepto que comentamos, habremos de señalar que a pesar de los términos absolutos que en el mismo se emplean, ante los juzgados de paz no se excluye toda ritualidad; simplemente las formalidades procesales se reducen, o tratan de reducirse al mínimo(117).

Artículo 42.-Se estatuye en él, que "El despacho de los juzgados de paz comenzará diariamente a las nueve de la mañana y se podrá interrumpir de las trece a las dieciséis horas y continuará hasta la hora necesaria para cumplir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal después, cuando ya no tenga asunto pen ---

117)Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua". p. 194.

diente y fueren cuando menos las diecinueve horas".

"Respecto de las actuaciones ante jueces de paz, no hay días ni horas inhábiles".

Por lo que se refiere a la primera parte del precepto citado, debe suprimirse por estar en desuso.

En relación con la última parte, sostenemos, con el Doctor Alcalá-Zamora (118), que una cosa es que en caso de urgencia se habiliten ante la justicia de paz, como ante la ordinaria, los días y horas indispensables, y otra, totalmente distinta, que se establezca que "respecto de las actuaciones ante jueces de paz, no hay días ni horas inhábiles". Por ello proponemos la supresión del citado artículo 42.

118) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit. p. 194.

CAPITULO V

**EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS DE LOS
JUECES DE PAZ**

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS DE LOS
JUECES DE PAZ

De acuerdo con el orden jerárquico normativo de nuestro derecho, establecido, como ya en el capítulo anterior lo apuntamos, por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta es Ley Suprema de la Unión y a ella deben ajustarse invariablemente todos los actos emanados de la autoridad.

Ahora bien, dicha Constitución Política, en su artículo 14, párrafo cuarto, impone a los jueces, respecto de los juicios del orden civil, la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento, así como la de formular sus sentencias definitivas con apego estricto a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, fundarlas en los principios generales del derecho.

El imperativo constitucional anterior se traduce en una garantía individual, doctrinalmente conocida como "garantía de legalidad" (119), cuyas violaciones determinan la procedencia del juicio de amparo, con base en lo dispuesto por la fracción primera del artículo 10. de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (120).

En consecuencia, si un juez de paz, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le está encomendada, no se somete a

119) Burgoa, Ignacio. "El juicio de amparo". p. 155.

120) Artículo 10.-"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"

las disposiciones constitucionales enunciadas, se entenderá violada la garantía individual de legalidad y el agraviado podrá impugnar la resolución judicial violatoria de la garantía citada, ante la autoridad federal competente, mediante el juicio de amparo.

Veamos ahora cómo opera el juicio constitucional contra las sentencias emitidas por los jueces de paz.

Sabido es que el amparo puede ser directo o indirecto. El primero procede contra sentencias definitivas civiles, penales o administrativas y laudos arbitrales también definitivos (121).

En relación con el amparo directo encontramos que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 46 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, comunmente denominada "Ley de Amparo" (122), deben considerarse como sentencias definitivas "las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Ya sabemos que contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no se da recurso ordinario alguno mediante el que pudieran ser modificadas o revocadas; de donde resulta evidente que tales sentencias encuadran perfectamente dentro del supuesto jurídico contenido en el precepto citado, debiéndose reputar como definitivas. En consecuencia contra ellas procede el amparo directo.

121) Según reformas a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968.

122) Por razón de brevedad en lo sucesivo emplearemos la expresión Ley de Amparo.

Establecida la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias dictadas por los jueces de paz, veamos qué órgano jurisdiccional federal es competente para conocer del mismo.

De conformidad con las recientes reformas y adiciones que se han hecho tanto a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (123), son competentes para conocer del juicio de garantías interpuesto en contra de las sentencias a que venimos refiriéndonos, los tribunales colegiados de circuito.

Lo anterior se desprende de lo establecido por el artículo 7o. Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado, que en lo conducente dispone: Artículo 7o. Bis "Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I.-De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate de:

c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen..."

Quando se impugne una sentencia definitiva pronunciada en un juicio civil, y en el caso que estudiamos, por un juez de paz; por violaciones de garantías cometidas en ellas, el juicio de amparo será procedente siempre que la sentencia "sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurí-

123) Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968 y entraron en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación.

dica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable", o bien, "cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa" (124).

Si la impugnación de la sentencia se hace por virtud de violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela de éste, el juicio de amparo será procedente siempre que dichas violaciones de garantías afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (125); para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Amparo, relativo a los supuestos en que se tendrán por violadas las leyes del procedimiento y afectadas las defensas del quejoso.

Atentos a lo previsto en el párrafo primero del artículo 161 de la Ley de Amparo, reformado, las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán impugnarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

PROCEDIMIENTO.-El juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con la presentación de la demanda de amparo, la que deberá reunir los requisitos establecidos al efecto, por el artículo 166 de la Ley de la materia.

El término para interponerla será de quince días, contados a partir del día siguiente al en que el quejoso hubiese tenido conocimiento de la sentencia definitiva impugnada (126).

Podrá presentarse la demanda, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o remitirla a éste por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito dentro de

124) Artículo 158 de la Ley de Amparo, reformado.

125) Idem.

126) Artículo 21 de la Ley de Amparo.

cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable (127).

Si la demanda se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o por conducto del Juez de Distrito, el quejoso debe comunicar de inmediato a la autoridad responsable la interposición del amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida. Con dichas copias la autoridad citada mandará emplazar a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a defender sus derechos.

Cuando la demanda de amparo fuere presentada por conducto de la autoridad responsable, el quejoso también acompañará las copias, para que dicha autoridad mande emplazar a los terceros perjudicados y remita, a su vez, el original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del juicio de amparo (128).

Promovida la demanda, la autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado los autos originales, a menos que exista inconveniente legal para su envío, en cuyo caso el agraviado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que niegue la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que estime necesarias, adicionándola con las que señale la parte contraria, es decir, el tercero perjudicado, así como la propia autoridad responsable (129).

127) Artículo 167 de la Ley de Amparo, reformado.

128) Artículo 168 párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo.

129) Artículo 163 de la Ley de Amparo, reformado.

Recibida la demanda por el Tribunal Colegiado, éste hará un examen previo sobre la procedencia y regularidad de la misma y, admitida, se turnará el expediente al Procurador General de la República para que por sí o por medio del agente que al efecto designe, pida, en su caso, y dentro del término de diez días, lo que a su representación convenga (130).

Devuelto que sea el expediente con o sin pedimento del Ministerio Público, el Presidente del Tribunal Colegiado lo turnará, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia (131).

El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes (132).

El contenido de la sentencia en el juicio de amparo puede consistir bien en decretar el sobreseimiento, en negar la protección de la Justicia Federal, o en conceder ésta.

En el primer caso no se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que se pone fin al juicio de amparo en virtud de haberse dado alguna causa que determine el sobreseimiento del mismo, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 74 de la Ley de Amparo.

En el segundo caso, el Tribunal de amparo, después de veri-

130) Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo.

131) Artículo 184, fracción I de la Ley de Amparo.

132) Artículo 184, fracción II de la Ley de Amparo.

ficar la constitucionalidad del acto reclamado, declara que niega, al quejoso, la protección de la Justicia Federal (133).

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo los fija el artículo 80 de la Ley respectiva, cuando previene que: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"; es decir, que el efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en la invalidación del acto reclamado, así como en la declaración de su ineficacia jurídica (134).

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.-El quejoso, al promover el amparo contra una sentencia emitida por un juez de paz, puede solicitar la paralización de la ejecución de la resolución condenatoria, es decir, la suspensión del acto reclamado.

Esta institución es de la mayor importancia, dentro del juicio de amparo, al grado de que sin ella dicho juicio resultaría en muchos casos prácticamente ineficaz.

Por virtud de la suspensión se conserva viva, por decirlo así, la materia misma del amparo, pues su efecto fundamental consiste en mantener las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de decretarla.

133) Burgoa, Ignacio. ob. cit. p. 466.

134) Idem.

De conformidad con lo establecido por el artículo 170 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se pedirá ante el propio juez de paz que conoció del negocio, en su calidad de autoridad responsable y se concede o se niega de plano, sin que se suscite controversia, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 173 del citado Ordenamiento legal.

La suspensión procede a petición de parte y siempre que se den los siguientes requisitos: a) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y b) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado (135).

Satisfechos los requisitos señalados podrá decretarse la suspensión y sólo producirá efectos cuando el agraviado hubiese otorgado fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros, en caso de no obtener sentencia favorable (136).

El tercero perjudicado puede, a su vez, prestar contrafianza para llevar adelante la ejecución del fallo impugnado, en cuyo caso la suspensión concedida al quejoso quedará sin efecto (137).

Si la sentencia de amparo es desfavorable para el quejoso, se hará exigible por parte del tercero perjudicado, la garantía otorgada por aquél para obtener la suspensión del acto reclamado; si se concede el amparo, el quejoso podrá, en su caso, exigir del tercero perjudicado la contrafianza respectiva.

La exigibilidad de las fianzas y contrafianzas prestadas en

135) Artículos 124 y 173 de la Ley de Amparo.

136) Artículo 173, párrafo primero de la Ley de Amparo.

137) Artículo 174, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

relación con el amparo directo, cuyo estudio nos ocupa, se substancia ante la propia autoridad responsable, es decir, que en el caso que estudiamos, se tramitará ante el juez de paz que pronunció la sentencia impugnada en esa vía.

RECURSOS.-En el juicio de amparo sólo se dan los recursos de revisión, queja y reclamación (138).

REVISION.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión contra las resoluciones que, en materia de amparo directo, pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación, no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte en Pleno será competente para conocer de la revisión, cuando dicho recurso se interponga contra un fallo pronunciado por los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, en el que se decida una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley federal o local; siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia (139).

Si en la sentencia recurrida en revisión los tribunales colegiados de circuito establecen la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, sin fundamento en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer del recurso, la Tercera Sala de dicho órgano jurisdiccional federal, por tratarse de materia civil(140).

138) Artículo 82 de la Ley de Amparo.

139) Artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado.

140) Artículo 26, fracción II, reformado, de este último Ordenamiento legal citado.

QUEJA.-El artículo 95 de la Ley de Amparo señala casuísticamente y en forma limitativa las determinaciones que pueden ser impugnadas por medio de este recurso, y la fracción V del citado precepto contiene el único supuesto de procedencia, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Ellas son las que dichos Tribunales Colegiados dictan en los incidentes de ejecución (141).

Del recurso de queja en el supuesto considerado conoce la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

RECLAMACION.-Según lo previene el artículo 9o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, pueden ser impugnados por medio del recurso de reclamación, el cual se interpondrá ante los propios Tribunales Colegiados.

141) Fix Zamudio, Héctor. "Panorama del Derecho Mexicano". (Síntesis del derecho de amparo). p. 119.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA

J U R I S P R U D E N C I A

Destinamos el presente capítulo a la transcripción y al comentario breve de algunas tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con la Justicia de Paz (142).

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por lo que toca a la interpretación del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, respecto de la formulación de las sentencias, por los jueces de paz, hemos seleccionado las ejecutorias siguientes:

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTAN .- "Aun cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución, manda en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haberen las Constituciones o leyes de los Estados, por lo cual es incóncuso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado" (143).

La tesis transcrita establece jurisprudencia de acuerdo con las siguientes ejecutorias:

- 142) Los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados por Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, confiriéndoseles competencia para conocer del juicio de amparo directo promovido contra sentencias de los jueces de paz. Con anterioridad a la creación de estos Tribunales, era competente, para conocer de esta materia, la Suprema Corte de Justicia.
- 143) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.-Cuarta Parte.-Tercera Sala. p. 657.

Tomo XL	Adame Rangel. p. 1887.
Tomo XLII	Cardoso de Colunga María. p. 1053.
Tomo XLVIII	Arámburu Manuel. p. 968.
Tomo XLIX	Rojas Vda. de Cardoso Lucrecia. p. 857.
Tomo XLIX	Jusidam Issay y Coag. p. 1598.

JUECES DE PAZ, RESOLUCIONES DE LOS.-"El artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, no faculta a los jueces para dictar sus resoluciones sin exponer las razones que hubieren tenido para formar su convicción en determinado sentido, y tampoco significa que el legislador, al apelar a la conciencia de los jueces se haya propuesto establecer un criterio puramente subjetivo, pues al hablar dicho precepto de conciencia, se refiere al juicio práctico que formulan los hombres sobre lo justo o injusto de un acto o de una relación, juicio que tiene una valor más bien objetivo que subjetivo, ya que se relaciona íntimamente con los dictados del sentido común o de la lógica natural; la preocupación del legislador ha sido la de librar a los jueces de paz de las reglas que la técnica jurídica establece en cuanto a la estimación y calificación de las pruebas, deseando que los mismos no pronuncien fallos que estén en oposición con el sentido común o con la lógica natural, sacrificando la realidad de los hechos en aras de la técnica jurídica, que en estos casos, debe reducirse a lo mínimo, por tratarse de juicios en que intervienen personas humildes o de pocas posibilidades económicas" (144).

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ, DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION Y ESTAR FUNDADAS EN LA LEY.-"Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, los Jueces de Paz están facultados para pronunciar sus fallos a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, no es menos cierto que el propio artículo les impone la obligación de apreciar los hechos según lo creyeren debido en conciencia; por lo que es indudable que dichos Jueces deben dar las razones por las cuales absuelven o condenan, deduciéndolas de la apreciación que el repetido artículo les impone hacer de los hechos, ya que a mayor abundamiento, el 40 del mismo Título Especial ordena que en los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, se aplicarán también las disposiciones del propio Código en lo que fuere indispensable para complementar las del expresado Título Especial y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas, entre las cuales se encuentra la del artículo 81 del Título Primero del multicitado Ordenamiento, que estatuye que las sentencias, al condenar o absolver, deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, y que fue como en el caso debió dictarse la combatida para no violar como lo hizo, los artículos 14 y 16 constitucionales, que respectivamente disponen que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la inter--

144) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI, Ocejo José. p. 873.

pretación jurídica de la ley (texto que de ninguna manera pudo haber querido salvar dicho artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, ya que lo único que quiso fue desligar a los Jueces de Paz de la obligación de sujetarse a las reglas - sobre estimación de las pruebas, pero no a la de sujetarse a la ley) y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive. (es decir, que se encuentre apoyado en la ley por hechos que hagan encajar el caso concreto dentro de ésta) la causa legal del procedimiento" (145).

JUECES DE PAZ, SENTENCIAS DE LOS.-"Es violatoria de garantías la sentencia de un juez de paz, en la que sólo se expresa que, tomando en cuenta el documento presentado por el actor, éste no probó su acción, y que en consecuencia absuelve el demandado, sin expresar concepto alguno por el que hubiere equilatado las pruebas rendidas por el primero, y los efectos jurídicos de la ausencia del demandado durante la audiencia del juicio, - pues conforme al artículo 81 del Título Especial de la Justicia de Paz (debe decir del Código de Procedimientos Civiles) del - Código de Procedimientos Civiles del Distrito, está obligado a pronunciar su sentencia, decidiendo sobre las acciones deducidas y previo el examen de las pruebas rendidas; máxime si la documental consiste en una letra de cambio, de donde se deriva la acción intentada, documento que tiene caracteres y efectos jurídicos especiales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito" (146).

De la lectura de las tesis transcritas debemos concluir que si bien los jueces de paz tienen amplia libertad de criterio para valorar las pruebas sobre los hechos controvertidos, que en el juicio se plantean, sus resoluciones no pueden ser arbitrariamente formuladas, sino que deben dictarse "a verdad sabida", o sea fundadas precisamente en la verdad descubierta a través de la investigación de aquellos hechos. De este modo quedará a salvo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional.

El procedimiento oral y breve que se sigue ante los Juzgados de Paz queda sujeto, no obstante la celeridad que le carac-

145) Amparo Directo 1050/1934, Fernández, Hermanos.-Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, México, 1956. p. 462.

146) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI, Montoya, Alfonso, p. 5080.

teriza, a las normas jurídicas fundamentales que debñ observar-se en todo procedimiento. Al respecté nuestro más Alto Tribunal sostiene lo siguiente:

JUSTICIA DE PAZ, PROCEDIMIENTO DE LA.-"La brevedad y rapidez que la nueva Ley Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales, ha establecido para la justicia de paz; no significa que quedan abolidas las reglas esenciales de todo juicio para fijar la litis de la que no puede apartarse el juez al dictar su fallo, conforme a las reglas generales previstas en los artículos 265 y siguientes del propio ordenamiento, que, en lo conducente y en lo esencial, concuerdan con las normas que da el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz" (147).

En relación con el emplazamiento encontramos la tesis que a continuación transcribimos:

JUICIOS DE PAZ, EMPLAZAMIENTO EN LOS.-"El artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, pero esto no quiere decir que se cause agravio alguno al demandado, si se le cita para que comparezca dentro de un término más amplio, agravio que sólo puede causarse si el tiempo del emplazamiento fuese menor, caso en el que se le reduciría el término que la ley le concede para preparar las pruebas que debe presentar en la audiencia respectiva" (148).

Por supuesto que no se lesiona el interés del demandado si se le emplaza para que comparezca en un término mayor de tres días. Sin embargo consideramos equivocada la interpretación que del artículo 7o del Título Especial de la Justicia de Paz hace la Suprema Corte de Justicia, en cuanto estima que si el término del emplazamiento fuese menor de tres días se causaría el agravio; ya que el precepto citado no fija, en modo alguno, un tiempo mínimo que deba mediar entre el día en que se hace la citación al demandado y el de aquel en que la audiencia deba celebrarse. En efecto, el multicitado artículo 7o. no dispone que el demandado -

147) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, Ordóñez Siméon, p. 2111.

148) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, Pallares de Oropeza Paz, p. 2614.

deba comparecer a los tres días, ni después; sino "dentro del tercero día", lo cual ha sido motivo de crítica por nuestra parte, al hacer el comentario respectivo, puesto que la falta de precisión de dicha disposición legal da margen a que, como en su oportunidad lo señalamos, el emplazamiento pueda practicarse incluso unas horas antes de la celebración de la audiencia sin que legalmente pueda fincarse al juez responsabilidad alguna.

Por lo que a la estimación de las pruebas se refiere, consignamos las tesis siguientes:

JUECES DE PAZ, ESTIMACION DE LAS PRUEBAS POR LOS.-"Es cierto que con arreglo al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de pruebas, conferida al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas, se establece para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fijado un estatuto más liberal para el ejercicio de las funciones judiciales, en asuntos menores no implica la intención del legislador, de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuvieran el privilegio de ser jueces. La propia disposición citada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de facultades discrecionales, sino de apreciación de los hechos, en conciencia, es claro que el funcionario no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que apareciesen de autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos, imprescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y judicial" (149).

JUECES DE PAZ, FACULTADES DE LOS.-"La fracción IV del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, al facultar a dichos jueces para hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas, tanto a las partes como a los testigos, amplía las facultades jurisdiccionales de dichos funcionarios, con miras realistas, a fin de que puedan obtener la mayor convicción para decidir la contienda, de acuerdo con la verdad, supuesto que las sentencias en los procedimientos de la Justicia de Paz, deben dictarse a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas que sobre estimación de las pruebas fija la ley, y apre-

ciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia, circunstancia por la que no puede sostenerse que el juez se excede en el uso de su jurisdicción, al utilizar facultades concedidas expresamente por la ley, toda vez que, atenta la naturaleza de los juicios que se siguen ante esos funcionarios, el legislador ha querido que sobre las cuestiones formales de procedimiento se dé preferencia a las cuestiones reales y objetivas"(150)

JUECES DE PAZ, PRUEBAS ANTE LOS.-"El artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, concede soberanía a los jueces para valorar las pruebas, sin sujeción a reglas; por lo que si el juez concede valor pleno al dictámen pericial practicado según convenio expreso de las partes, para valorar los trabajos que el actor hizo al demandado, y no se advierte que dicha valoración sea notoriamente injusta, en términos que pudiera constituir una verdadera arbitrariedad, no puede decirse que la misma viole las garantías individuales del afectado"(151).

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia sostiene en las tres tesis anteriores, que el juez de paz cuenta con amplia libertad en la apreciación de las pruebas, hasta el grado de poder darle valor pleno a una de ellas, por el hecho de haber producido en él la firme convicción de ser irrefutable; lo que de ninguna manera podría hacer el órgano jurisdiccional de la Justicia de Paz, es omitir el análisis de una prueba oportunamente presentada.

Sobre la sustanciación de los juicios mercantiles ante los Juzgados de Paz veamos la siguiente ejecutoria:

JUICIOS MERCANTILES ANTE LOS JUECES DE PAZ, SUSTANCIACION DE LOS.-"Si se propone una demanda con apoyo en preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y del Código de Comercio y tiene por objeto el cobro de una letra de cambio, la controversia es de orden mercantil y debe sustanciarse conforme a las disposiciones del Código de Comercio, sin que puedan tener aplicación las prevenciones de los artículos 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal" (152).

Obviamente se aplica en esta tesis jurisprudencial el principio del orden jerárquico normativo de nuestro derecho, contenido en el artículo 133 constitucional y al que ya antes nos he-

150) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX, Galván Luis. p. 906.

151) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVIII. Macedo, Eduardo. p. 1477.

152) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX, García Santiago. p. 1327.

mos referido, en virtud del cual las leyes federales, en su aplicación, están por encima de las del orden común; sin que de ninguna manera puedan ser derogadas por éstas.

Por último transcribimos una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia referente a la apelación extraordinaria contra las sentencias de los jueces de paz.

APELACION EXTRAORDINARIA EN LOS JUICIOS DE PAZ.-"Aunque el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad, el artículo 719 del Código citado, previene que el recurso de apelación extraordinaria, debe admitirse también respecto de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, y por tanto debe estimarse que dicho recurso es procedente en los juicios de la competencia de tales jueces" (153).

Sobra todo comentario a esta tesis, pues simplemente se admite en ella la procedencia de la apelación extraordinaria contra las resoluciones de los jueces de paz; interpretación que estimamos correcta, de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes en cuanto a esa materia; por ello es que nos hemos pronunciado por la derogación del artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, aboliendo definitivamente este recurso, como medio de impugnación de dichas resoluciones; en virtud de los inconvenientes que para la Justicia de Paz representa, y a los que en su oportunidad hicimos mención.

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SENTENCIAS DE JUSTICIA DE PAZ.-PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.-"Como contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz, no procede más recurso que el de responsabilidad, según lo dispone el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es competente para conocer del amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con los artículos 107-VI, constitucional, 44 y 158 bis fracción II de

153) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV. Mendoza Vda. de Romero Petra, p. 2737.

la Ley de Amparo y 7o. bis del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" (154).

El artículo 107 constitucional en su fracción VI, a que se hace referencia en esta tesis, fue reformado por decreto de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de 25 de octubre de ese mismo año. Asimismo - los artículos 44 y 158 bis de la Ley de Amparo y el 7o. bis del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fueron reformados por sendos decretos de tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968.

Las reformas citadas entraron en vigor el 28 de octubre de 1968; sin embargo no afectaron la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del conocimiento de los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias de los jueces de paz. Por tanto la tesis transcrita sigue siendo válida en dicho sentido.

JUSTICIA DE PAZ.-TRANSACCION.-"No es violatoria de garantías la celebración de un convenio o transacción llevado a cabo en la audiencia de un juicio sumario rescisorio de contrato de arrendamiento promovido ante un Juzgado Mixto de Paz, si el quejoso personalmente concurrió a celebrar el convenio y no se probó que hubiera sido sorprendido por ignorancia o por cualquier otro motivo, teniendo dicho convenio la eficacia y autoridad de cosa juzgada de conformidad con los artículos 20 fracción VI del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, 2944, 2953 y 2962 del Código Civil" (155).

En relación con esta tesis del Tribunal Colegiado de Circuito debe tenerse presente que la fracción VI del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz previene que "En cualquier esta-

154) D-448/57.-Carmen Gutiérrez.-14 Oct.-57.-Seg- Trib.Coleg.-Ier. Circuito. Anales de Jurisprudencia.-Tomo CXXXI-Abril-Mayo-Junio-1968-México, D. F. p. 171.

155) Amparo Directo:82/60 Quejoso.-Juan Mata Cano.-Fallado.-2o. Trib. Col. 22-VIII-60. Anales de Jurisprudencia.-Tomo CXXXVI-Año XXXIII-Julio-Agosto-Septiembre. 1966.-México, D. F. pp.319 y 320.

do de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio";

C O N C L U S I O N E S

1.-La Justicia de Paz, institución jurídica creada especialmente para la atención de los negocios de mínima cuantía, mediante un procedimiento rápido y económico, surge en Francia, hacia el año de 1790; pero es evidente que desde las legislaciones más antiguas se manifiesta el propósito del legislador, de procurar que la tramitación de los negocios de esa naturaleza, se realice con brevedad, formalidades mínimas y sin mayores gastos para los contendientes.

2.-De Francia pasa a otras legislaciones, entre ellas, a la de España, donde generalmente es administrada por los alcaldes municipales, y no obstante que en el Reglamento provisional para la administración de justicia, de 26 de septiembre de 1835, se hace referencia a los jueces y juicios de paz, dicho cargo se deposita, precisamente, en los alcaldes de cada pueblo.

3.-No es sino hasta el decreto de 22 de octubre de 1855, cuando se crean en dicho país jueces de paz, como órganos específicamente jurisdiccionales, encargados de conocer de los negocios de menor cuantía. Por ello, sólo a partir de esa fecha puede considerarse propiamente establecida en España la Justicia de Paz.

4.-La influencia que sobre nuestro derecho ejerce la legislación de España, determina que la institución cuyo estudio nos ocupa, se desenvuelva en el derecho patrio, dentro -

de los lineamientos característicos de la tradición jurídica española.

5.-En plena efervescencia revolucionaria, en la segunda década de este siglo, y en virtud de los decretos de lo. de junio y número 34, expedidos en el año de 1914, por Victoriano Huerta y por don Venustiano Carranza, respectivamente, la Justicia de Paz se vigoriza notablemente. Se crean por primera vez, jueces de paz en la ciudad de México y se establece un procedimiento oral, concentrado, breve y económico, para los negocios de su competencia; todo lo cual imprime a dicha institución, un carácter genuinamente popular, que jamás había tenido.

6.-La nueva orientación que se da a esta rama de la administración de justicia, cristaliza definitivamente en el Título Especial de la Justicia de Paz, inserto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, de 30 de agosto de 1932, actualmente en vigor, y constituye un gran adelanto doctrinario procesal de esa época. Sin embargo, el contenido normativo del citado Título Especial, adolece de ciertas deficiencias técnicas, que muchas veces han representado un verdadero obstáculo para el pleno y eficaz funcionamiento de dicha Justicia.

7.-Esas deficiencias de origen, aunadas a las transformaciones, que en todos los aspectos de las relaciones humanas se han operado en México, en más de treinta y cinco años, transcurridos desde 1932, hasta el presente, y que obviamente plantean nuevas situaciones jurídicas, determinan la necesidad de llevar a efecto una revisión integral del régimen legal (tanto proce--

sal, como orgánico) de la Justicia de Paz, con el fin de estructurar una reglamentación acorde con las necesidades palpitantes de la actualidad, y capaz de proporcionar a nuestro pueblo, una Justicia de Paz realmente simple, expedita, económica y eficaz.

8.-Es urgente promover la delimitación precisa de la circunscripción territorial dentro de la cual ha de ejercer su jurisdicción cada uno de los juzgados de paz del Distrito Federal, para evitar los problemas que trae consigo una inadecuada distribución territorial.

9.-La función jurisdiccional exige de la persona que la ejerce, un amplio conocimiento de la ciencia del Derecho; por lo que proponemos que el cargo de juez de paz sólo se otorgue a quien posea título de Licenciado en Derecho, independientemente de que el citado cargo sea desempeñado en los juzgados del partido judicial de México, o en aquellos que pertenecen a los partidos judiciales foráneos.

10.-Como última conclusión presentamos, por separado, un ensayo de reformas que, en opinión del sustentante, deberían promoverse, respecto del régimen legal de la Justicia de Paz.

REFORMAS QUE SE PROPONEN A LA REGLAMENTACION VIGENTE

DE LA JUSTICIA DE PAZ

Expuesto nuestro punto de vista en torno a la **vigente** reglamentación jurídica de la Justicia de Paz, nos pronunciamos por la promoción de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y al Título Especial de la Justicia de Paz.

A.-Reformas que se proponen a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territo---rios Federales, en materia de Justicia de Paz:

Previene el artículo 48 que "Son Jueces de Unica Instancia para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias:

I.-Los Jueces de Paz en materia civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad;"

Considerando que el llamado recurso de responsabilidad no es realmente un recurso, sino un verdadero juicio, que en ninguna forma trasciende al resultado de los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional (156), proponemos la reforma de la fracción I del artículo citado; suprimiendo al efecto la parte que alude a dicho recurso, para que la misma quede en los siguientes términos:

156) El artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente: "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio".

Artículo 48.-...

I.-Los Jueces de Paz en materia civil (157).

A su vez el artículo 49 dispone que "Son de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

I.-Los Jueces de Paz en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria;"

Proponemos la supresión de esta fracción I, ya que al derogarse el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, como más adelante se propone, y desaparecer en consecuencia la apelación extraordinaria, como medio de impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, éstos adoptarían obviamente la calidad de órganos jurisdiccionales uniinstanciales, quedando comprendidos dentro del supuesto de la fracción I del artículo 48 anteriormente citado.

El artículo 90 establece que "los Jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el artículo 16 de esta ley".

Por otra parte el artículo 94 previene que "es facultad del Tribunal Superior designar Jueces de Paz en todas aquellas localidades donde el crecimiento de la población imponga esa necesidad, oyendo en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces Civiles y Penales de los Partidos Judiciales Foráneos del Distrito Federal".

Si se tiene presente que las facultades del Tribunal Superior de Justicia, tanto para designar a los jueces del Distrito y Territorios Federales, como para aumentar su número en caso necesario, 157) los textos subrayados corresponden a las modificaciones que en opinión del sustentante conviene hacer a la legislación vigente.

se encuentran debidamente establecidas por el artículo 28, fracciones I y VIII respectivamente, de la Ley Orgánica que comentamos, resulta impropio e innecesario que en los referidos artículos 90 y 94 de dicha ley, se insista en señalarlas.

En consecuencia proponemos la supresión de los dos preceptos citados.

Deben reformarse las fracciones I y II del artículo 97 de dicho ordenamiento, en lo que respecta a la cuantía de los negocios que competen al conocimiento de los jueces de paz, modificando la de un mil pesos, que actualmente fijan, y estableciendo la de cinco mil pesos, de acuerdo con lo expuesto en el capítulo cuarto que antecede.

Asimismo habrá que reformar el artículo 98 siguiente, en lo relativo a la cuantía mencionada. Además proponemos la supresión de la parte final de este precepto, en la que se faculta al Tribunal Superior de Justicia para dispensar a los jueces de paz de los partidos judiciales foráneos, del requisito de poseer título de Licenciado en Derecho, ya que, en nuestra opinión, invariablemente debe exigirse dicho requisito para desempeñar ese cargo.

Como nuevo texto del artículo 98, proponemos el siguiente:

Artículo 98.-Los Jueces de Paz de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, distintos de los que se mencionan en el artículo anterior, sólo conocerán de asuntos civiles cuyo monto no exceda de cinco mil pesos (158).

158) Debe tenerse presente que la reforma que proponemos hacer, a la competencia por razón de la cuantía, para los Juzgados de Paz, implica, desde luego, la modificación correspondiente, de la competencia por esa misma razón, para los Juzgados Civiles del Partido Judicial de México y para los Juzgados Mixtos Menores, de los Partidos Judiciales Foráneos, en el conocimiento de los negocios que la Ley Orgánica respectiva les reserva, de acuerdo con lo que la misma dispone en los artículos 53, fracciones II, III y VII, y 87, fracciones II, III y IV.

B.-Reformas que se proponen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en materia de Justicia de Paz:

Es nuestra opinión que los artículos 142 y 719 de este Ordenamiento legal, sean derogados. El primero en virtud de que su contenido queda comprendido en el artículo 22 del Título Especial de la Justicia de Paz, conforme al texto que se propone más adelante; el segundo, por establecer la procedencia de la apelación extraordinaria contra las sentencias dictadas por los jueces de paz; siendo que, como en su oportunidad lo expresamos, sostenemos la inimpugnabilidad absoluta de esas sentencias.

C.-Reformas que se proponen al Título Especial de la Justicia de Paz:

El primer párrafo del artículo 2o. fija la competencia de los jueces de este ramo, atendiendo a la cuantía de los negocios, lo que ya está previsto por los artículos 97, fracciones I y II y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales.

Los dos últimos párrafos, que contienen reglas para estimar el "interés" del negocio, son mera repetición de lo establecido por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, como regla para determinar la competencia por razón de la cuantía, y si tenemos presente que las disposiciones de este Código son aplicables supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz, en los términos del artículo 40 de dicho Título, los párrafos citados bien podrían suprimirse.

Proponemos la reforma del artículo 2o., debiendo quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o.-Los Jueces de Paz conocerán de los asuntos que les encomiende la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común vigente.

Al hacer el comentario al artículo 3o., hicimos notar la inutilidad de fijar pericialmente "el valor de la cosa demandada" o "el interés del pleito", antes de expedirse la cita para el demandado, como lo previene en su primer párrafo la disposición citada, toda vez que de cualquier manera, y aun cuando ello se hubiere hecho, el demandado podrá, "en el acto del juicio", si lo estima procedente, oponer la excepción de incompetencia, por dicho concepto; de acuerdo con lo que el propio artículo 3o. establece en su segundo párrafo.

Proponemos la reforma de este precepto, en los términos siguientes:

Artículo 3o.-El demandado, al contestar la demanda, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la competencia del Juez de Paz, por exceder su cuantía de la cantidad que para su conocimiento le está reservada y, en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 a 23.

El artículo 4o. es demasiado casuístico y presenta una defectuosa redacción técnica. De este último defecto adolece igualmente el artículo 5o. Por ello proponemos la reforma de los mismos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.-Cuando el juez, en cualquier estado del negocio encuentre que éste no es de su competencia, suspenderá de plano el procedimiento, expresando en su resolución, los fundamentos legales en que apoye su incompetencia.

Artículo 5o.-Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de los límites de su competencia territorial, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquellos en que el demandado sea citado en lugar que se encuentre comprendido - también, dentro de dichos límites.

En ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia por razón del territorio y en caso de duda será competen-

ta el juez de paz que haya prevenido en el conocimiento del negocio, el hecho de haber conocido indebidamente de asuntos correspondientes a otro juzgado, será motivo de corrección disciplinaria, que impondrá en la ciudad de México, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; en el resto del Distrito y en los Territorios, el juez de primera instancia, mediante queja del agraviado.

Cuando en el capítulo cuarto comentamos el contenido del primer párrafo del artículo 7o., hicimos notar de manera especial, el virtual estado de indefensión en que este precepto coloca al demandado, al no establecer un lapso mínimo que deba mediar entre el momento del emplazamiento y el de la celebración de la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencia; de manera que el demandado tenga la oportunidad de preparar convenientemente su defensa.

Estimamos pertinente la promoción de la reforma correspondiente, para subsanar la irregularidad apuntada.

Tomando en cuenta que el artículo de referencia alude también a la demanda que se deduce ante los juzgados de paz, la cual puede formularse verbalmente o por escrito, proponemos que el citado precepto sea redactado en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 7o.-Ante los Jueces de Paz la demanda podrá interponerse en forma verbal o escrita.

Presentada la demanda, el mismo día acordará el juez sobre su admisión y expedirá cita para el demandado, en la que se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, el nombre del demandado y el lugar en que deba ser emplazado, el día y hora en que habrá de celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo 20, y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. Esta no podrá efectuarse antes de tres días ni después de seis, contados a partir del siguiente de aquel en que el demandado hubiere sido legalmente emplazado.

Dada la trascendencia procesal que reviste el emplazamiento

to, en virtud de lo cual se requiere que el mismo se practique con estricto apego a la ley, la que, por otra parte, debe proteger eficazmente al demandado para no ser víctima de litigantes y funcionarios sin escrúpulos, estimamos necesario reformar el artículo 9o., relativo a esta materia, dándole mayor precisión, respecto de la forma en que debe efectuarse la notificación respectiva.

Al efecto proponemos el texto siguiente:

Artículo 9o.-El emplazamiento se practicará observando las reglas siguientes:

I.-Si el demandado se encuentra en el lugar designado, el notificador le entregará la cita personalmente.

II.-Si no encontrare al demandado y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, entregará la cita a los parientes, empleados o domésticos de aquél, o a cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado. Si el lugar fuere alguno de los que se mencionan en la fracción II del citado artículo, no se dejará la cita a ninguna otra persona, debiéndose expedir nuevamente cuando lo promueva el actor.

III.-Si se trata de arrendamiento o desahucio, la notificación no podrá hacerse a ninguna persona que preste sus servicios al propietario de la finca arrendada.

La notificación del emplazamiento debe constar de manera fehaciente, por lo que precisa reglamentar con sumo cuidado la forma en que el notificador ha de recoger el recibo de las citas.

El artículo 12 establece el uso de esqueletos impresos en los que se extenderán éstas y los artículos 13 y 14 previenen que el recibo de ellas se recoja en libretas, de las cuales habrá en los juzgados, el número necesario "para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas". Esta práctica ofrece serios inconvenientes por la dificultad para comprobar, en un momento dado, que la citación se ha efectuado debidamente y por ello se encuentra en desuso; habiendo sido sustituida por el empleo de esqueletos, en los que se recoge el recibo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos la supresión de los

mencionados artículos 13 y 14, así como la reforma del 12, para quedar como sigue:

Artículo 12.-Los citatorios se extenderán por duplicado, en esqueletos impresos, tomados de libros talonarios. Un tanto se entregará al demandado o a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia. El otro, con las firmas y la constancia de haberse hecho la entrega, se agregará al expediente respectivo.

El recibo de los citatorios será firmado por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador.

Los artículos 7o., 9o. y 12, a que hemos hecho referencia, están ubicados dentro del apartado denominado "Emplazamiento y citaciones", y es evidente que la disposición contenida en el artículo 7o., no sólo versa sobre dichas materias, sino que también se ocupa de la demanda, rebasando el alcance del referido apartado, lo que hace necesario complementarlo. Proponemos, al efecto, incluir en su texto, el término demanda. En consecuencia, el citado epígrafe deberá quedar expresado en los siguientes términos:

Demanda, emplazamiento y citaciones.

El artículo 17 prevé la incomparecencia del actor, a la audiencia, ordenando que en tal caso, se le imponga una multa de "uno a diez pesos". Esta sanción resulta actualmente ineficaz; por lo que proponemos se establezca otra más ejemplar; que a nuestro juicio, deberá fluctuar entre diez y cincuenta pesos.

La parte final de la fracción III del artículo 20, dispone que "Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por mil pesos".

Consecuentes con las reformas que, en relación a la cuantía hemos propuesto, proponemos la modificación del texto citado pa-

ra quedar como sigue:

Artículo 20.-...

III.-...Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconven-
ción, hasta por el límite de su competencia en razón de la cuan-
tía.

El artículo 22 del Título Especial de la Justicia de Paz, ha
ce una remisión al 142 del Código de Procedimientos Civiles, Es-
te último artículo contiene una disposición específicamente rela
tiva a los Juzgados de Paz y estimamos que su ubicación debería
ser el referido Título Especial. Por tal razón es nuestra opinión
que dicho precepto desaparezca del Código de Procedimientos Civi-
les y que su prescripción legal quede contenida en el artículo 22,
para el que proponemos el texto siguiente:

Artículo 22.-Ante los Jueces de Paz no se causarán costas, ni
se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán
a cargo del condenado.

El artículo 26 dispone que "la elección de los bienes en que
hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor..." Sin
embargo sostenemos que éste es un derecho del deudor, que sólo -
perderá en caso de rehusarse a designar los que deban ser embar-
gados, o cuando esté ausente; correspondiendo entonces hacer la
designación, al actor o a su representante.

Proponemos que se reforme este artículo en el sentido ex-
presado, para que el mismo quede como sigue:

Artículo 26.-La elección de los bienes que han de embargar-
se la hará el deudor y sólo que éste se rehúse o que esté ausen-
te, podrá hacerlo el actor o su representante; prefiriendo los
más realizables.

Si han sido consignados bienes, como garantía de la obliga-
ción que se reclama, serán señalados en primer lugar.

Debe suprimirse el artículo 39, por estimarlo inconstitucio

nal, según lo expuesto al hacer el comentario correspondiente.

Igualmente consideramos que debe suprimirse el artículo 42, ya que establece prácticas y horarios que están en desuso. En efecto, el artículo mencionado se refiere a que los juzgados de paz deben laborar con horarios discontinuos, que van de las nueva a las trece horas, para reanudarse de las dieciséis a las diecinueve horas.

Como es sabido, estos juzgados laboran solamente de 9 a 13:30 horas y es absurdo conservar disposiciones como la que acabamos de comentar, que, además, en su última parte previene que "respecto de las actuaciones ante los jueces de paz, no hay días ni horas inhábiles", lo cual es inexacto.

Para finalizar tenemos que el artículo 47 establece expresamente que los jueces de paz no son recusables, aun cuando les impone el deber de excusarse en caso de estar impedidos.

Somos de la opinión de que estos funcionarios sí deben ser recusables y no dejar simplemente a su arbitrio el excusarse o no del conocimiento de un negocio, teniendo en cuenta los males que ello puede causar a los litigantes, especialmente al demandado.

Para resolver esta cuestión bastaría con suprimir el citado artículo 47, pues de esa manera tendría aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que se refiere a la recusación.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.-"Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua". (Comparado con el del Distrito Federal).-Primera edición.-Editorial Jus, S. A. Chihuahua, 1959.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.-"Panorama del Derecho Mexicano". (Síntesis de Derecho Procesal).-Primera edición. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México, 1966.

Alizal G., Rodolfo.-"El juicio mercantil ante los jueces de paz". Tesis profesional.-U.N.A.M.-Facultad de Derecho. México, 1966.

Alsina, Hugo.-"Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".-Tomos I y II.-Segunda edición.-Ediar, Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1963.

Burgoa, Ignacio.-"El juicio de Amparo".-Quinta edición.-Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

Calamandrei, Piero.-"Instituciones de Derecho Procesal Civil".- (Traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentis Melendo).-Tomo I.-Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1962.

Carlos, Eduardo B.-"Introducción al estudio del Derecho Procesal".-Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.

Cuche, Paul y Jean Vincent.-"Précis de Procédure Civile et Commerciale".-Onzième édition.-Librairie Dalloz. Paris, 1958.

Couture, Eduardo J.-"Fundamentos del Derecho Procesal Civil".-Tercera edición (póstuma).-Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1958.

Curia Filípica Mexicana. (Obra completa de práctica forense).-Librería General de Eugenio Meillefert y compañía. París y México, 1858.

Chiovenda, José.-"Instituciones de Derecho Procesal Civil".- (Traducción del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja).-Tomos I y III.-Primera edición.-Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.

Chiovenda, José.-"Principios de Derecho Procesal Civil". (Traducción española de la tercera edición italiana, prólogo y notas del Profr. José Casals y Santaló).-Tomo II.-Instituto Editorial Reus. Madrid, (sin fecha).

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano.-"Legislación Mexicana".-Tomos I, III, V, VI y VIII.-Imprenta del Comercio. México, 1876-1877.

Esquivel Obregón, Toribio.-"Apuntes para la historia del Derecho en México".-Tomo II.-Editorial Polis. México, 1938.

Fix Zamudio, Héctor.-"Panorama del Derecho Mexicano". (Síntesis del derecho de amparo).-Primera edición.-Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México, 1965.

Francoz Rigalt, Antonio.-"Manual de la Justicia de Paz".-Editorial Comaval, S. A. México, 1958.

Garsonnet, E. y Ch. César-Bru.-"Traité théorique et pratique de Procédure Civile et Commerciale".-Tomo I.-Troisième édition.-Librairie de la Société du Recueil Sirey. Paris, 1912.

Goldschmidt, James.-"Derecho Procesal Civil". (Traducción de la segunda edición alemana y del Código Alemán incluido como apéndice, por Leonardo Prieto Castro, con adiciones sobre la doctrina y legislación española por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo). Editorial Labor, S. A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.

Guasp, Jaime.-"Derecho Procesal Civil".-Segunda edición.-Instituto de estudios políticos. Madrid, 1961.

Informes de labores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, correspondientes a los años de 1965 y 1966.

Jiménez Asenjo, Enrique.-"Organización Judicial Española".-Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952.

Kisch, Wilhelm.-"Elementos de Derecho Procesal Civil". (Traducción de la cuarta edición alemana y adiciones de Derecho Español por L. Prieto Castro).-Segunda edición.-Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.

López Moreno, D. Santiago.-"Principios fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal".-Tomo II.-Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1901.

Macedo, Miguel S.-"Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México".-Revista "Criminalia".-Año XXVI. No. 5. Mayo 31 de 1960. México, D. F.

Manresa y Navarro, José Ma.-"Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil".-(Reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880).-Tomo III.-Séptima edición.-Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955.

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano.-"Legislación Mexicana".-Tomos I, III, V, VI y VIII.-Imprenta del Comercio. México, 1876-1877.

Esquivel Obregón, Toribio.-"Apuntes para la historia del Derecho en México".-Tomo II.-Editorial Polis. México, 1938.

Fix Zamudio, Héctor.-"Panorama del Derecho Mexicano". (Síntesis del derecho de amparo).-Primera edición.-Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México, 1965.

Francoz Rigalt, Antonio.-"Manual de la Justicia de Paz".-Editorial Comaval, S. A. México, 1958.

Garsonnet, E. y Ch. César-Bru.-"Traité théorique et pratique de Procédure Civile et Commerciale".-Tomó I.-Troisième édition.-Librairie de la Société du Recueil Sirey. Paris, 1912.

Goldschmidt, James.-"Derecho Procesal Civil". (Traducción de la segunda edición alemana y del Código Alemán incluido como apéndice, por Leonardo Prieto Castro, con adiciones sobre la doctrina y legislación española por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo). Editorial Labor, S. A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.

Guasp, Jaime.-"Derecho Procesal Civil".-Segunda edición.-Instituto de estudios políticos. Madrid, 1961.

Informes de labores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, correspondientes a los años de 1965 y 1966.

Jiménez Asenjo, Enrique.-"Organización Judicial Española".-Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952.

Kisch, Wilhelm.-"Elementos de Derecho Procesal Civil". (Traducción de la cuarta edición alemana y adiciones de Derecho Español por L. Prieto Castro).-Segunda edición.-Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.

López Moreno, D. Santiago.-"Principios fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal".-Tomo II.-Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1901.

Macedo, Miguel S.-"Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México".-Revista "Criminalia".-Año XXVI. No. 5. Mayo 31 de 1960. México, D. F.

Manresa y Navarro, José Ma.-"Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil".-(Reformada conforme a las bases aprobadas por la ley de 21 de junio de 1880).-Tomo III.-Séptima edición.-Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955.

Medina, Ignacio.-"El Derecho Judicial Privado, según Solus y Perrot".-(Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.-Tomo XIII. No. 99. Enero-Marzo 1963. México, D.F.

Mercado, A. Florentino.-"Libro de los Códigos".-Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1857.

Molina Pasquel, Roberto.-"La Justicia de Paz". (Conferencia sustentada en el ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el 12 de julio de 1960).-Revista "Criminalia".-Año XXVII. No. 9. Septiembre de 1961. México, D. F.

Otero González, Antonio.-"El juicio oral en la Justicia de Paz". Anales de Jurisprudencia.-Año VII. Tomo XXV. No. 3. Mayo 15 de 1939. México, D. F.

Ourliac, Paul.-"Historia del Derecho". (Traducción de Arturo Fernández Aguirre).-Tomo I.-Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, -Pue. México, 1925.

Pallares, Eduardo.-"Diccionario de Derecho Procesal Civil".-Quinta edición.-Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

Pallares, Jacinto.-"El Poder Judicial".-Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez. México, 1874.

Peña y Peña, Manuel de la.-"Lecciones de práctica forense mexicana".-Tomo I.-Imprenta de Juan Ojeda. México, 1835.

Pina, Rafael de y José Castillo Larrañaga.-"Instituciones de Derecho Procesal Civil".-Sexta edición.-Editorial Porrúa, S. A. México, 1963.

Plaza, Manuel de la.-"Derecho Procesal Español".-Tomo I.-Segunda edición.-Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.

Podetti, J. Ramiro.-"Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural del proceso civil".-Ediar, Soc. Anón. Editores.-Buenos Aires, 1963.

Presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-México, 1969.

Prieto-Castro Ferrandiz.-"Derecho Procesal Civil".-Tomo I.-Editorial Revista de Derecho Privado.-Madrid, 1964.

Ramírez Velasco, Moisés.-"Reorganización del Poder Judicial del Distrito Federal".-Tesis profesional.-U.N.A.M.-Facultad de Derecho. México, D. F. 1963.

Rocco, Ugo.-"Teoría general del proceso civil". (Traducción del Lic. Felipe de J. Tena).-Primera edición en español.-Editorial Porrúa, S. A. México, 1959.

Sodi, Demetrio.-"La nueva ley procesal".-Tomo I.-Imprenta Labor, México, 1933.

Vicente y Caravantes, José de.-"Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de enjuiciamiento".-Tomo I.-Imprenta de Gazpar y Roig, editores. Madrid, 1856.

Wynese Millar, Robert.-"Los principios formativos del procedimiento civil". (Traducción del inglés y notas por la Dra. Catalina Grossman).-Ediar, S. A. Editores. Buenos Aires, 1945.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 1917. Texto vigente.-Editorial Porrúa, S. A.-Trigésima segunda edición. México, 1967.

DIARIO OFICIAL de 25 de octubre de 1967, que contiene reformas y adiciones al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, contenidas en la obra "Legislación de Amparo", de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.-Décima edición.-Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

DIARIO OFICIAL de 30 de abril de 1968, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, de 30 de agosto de 1932.-Editorial Porrúa, S. A. Octava edición. México, 1967.

DIARIO OFICIAL de 4 de enero de 1966, que contiene reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, vigente.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL PUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, de 30 de septiembre de 1932. Editorial Porrúa, S. A.-Octava edición. México, 1967.

DIARIO OFICIAL de 4 de enero de 1966, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de 30 de septiembre de 1932.

DIARIO OFICIAL de 29 de enero de 1969, que contiene la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, vigente.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, de 1872.-Edición de "El Foro". Tip. del Comercio. México, 1874.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, de 1880.-Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, de 1884.-Imprenta de Aguilar e hijos. México, 1887.

DIARIO OFICIAL de 5 de junio de 1914, que contiene Decreto de primero de junio del mismo año, expedido por Victoriano Huerta.

DIARIO OFICIAL de 3 de octubre de 1914, que contiene el Decreto No. 34, de 30 de septiembre del mismo año, expedido por don Venustiano Carranza.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ, contenida en la obra "Leyes fundamentales de México 1808-1957".-Felipe Tena Ramírez.-Editorial Porrúa, S. A. México, 1957.

NOVISIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL (española de 1855).-Novena edición.-Biblioteca jurídica de los Señores D. Rómulo Moragas y Droz y D. Julián María Pardo.-Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1876.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (española), de 3 de febrero de 1881, por D. Francisco de P. Rives y Martí. Hijos de Reus, editores.-Madrid, 1912.